

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

137

**ARMONIZACION Y SIMPLIFICACION DE LOS
CONTROLES APLICABLES A LAS MERCADERIAS
EN LOS PUNTOS DE CRUCE DE LAS FRONTE
RAS TERRESTRES, MARITIMAS Y AEREAS**

**ALADI/SEC/Estudio 28
24 de mayo de 1985**

INTRODUCCION

Este tema ha sido incorporado en el programa de acción de mediano plazo de la Asociación para la facilitación del comercio y el transporte (ALADI/SEC/di 120) y en el programa de actividades de la Asociación correspondiente al presente año (Resolución 39 del Comité de Representantes), en razón de su estrecha relación con los esfuerzos que se realizan en dicha área.

El objetivo del presente documento es el de exponer, en la medida de lo posible, el estado de la cuestión en los países miembros y esbozar mecanismos de solución a los problemas identificados.

El análisis de las modalidades que plantea el presente documento para abordar esta problemática especial de la integración, podrá servir como elemento de juicio para un examen conjunto en la próxima reunión de directores nacionales de aduanas de la ALADI, prevista para fines de 1985.

//

1. Naturaleza del problema. Con ocasión del paso de las mercaderías y personas por los cruces fronterizos, sean éstos terrestres, marítimos o aéreos, se realizan generalmente tres tipos de controles:
 - a) Controles de naturaleza esencialmente aduanera, los que son realizados directamente por la aduana y corresponden al cumplimiento de las diversas formalidades que establece la legislación aduanera para poder franquear las fronteras nacionales. Responden a este concepto, por ejemplo, los controles que efectúa o puede efectuar la aduana sobre personas y mercaderías a su paso por las oficinas respectivas, el conjunto de formalidades cuyo cumplimiento demanda la nacionalización de las mercaderías importadas o la aplicación de regímenes aduaneros especiales, los controles necesarios para autorizar la exportación de mercaderías nacionales, etc..
 - b) Controles de naturaleza no aduanera, pero que son realizados muchas veces por la aduana por cuenta o delegación de otros u otros servicios públicos que también intervienen en las operaciones de comercio exterior y transporte internacional. Es el caso, por ejemplo, de los controles efectuados por cuenta de los bancos centrales o instituciones de regulación del comercio exterior, de los Ministerios de Transporte, Obras Públicas y otras dependencias estatales, etc..
 - c) Controles que son realizados generalmente por servicios o dependencias distintas a la aduana, cuyo cumplimiento no suele delegarse en ella y requiere, en la mayoría de los casos, el examen de las mercaderías con ocasión de su paso por las dependencias aduaneras ubicadas en los puntos de cruce de las fronteras marítimas, terrestres o aéreas. Tal es el caso, por ejemplo, de las inspecciones médico-sanitarias o de salud pública, veterinarias y fitosanitarias y de los controles de conformidad con normas técnicas, de calidad o de seguridad, etc.. Estos controles, por el hecho de requerir el examen físico de las mercaderías y, además, cumplirse generalmente a su entrada o salida del país, pueden llegar a constituirse en un obstáculo administrativo importante si no son cumplidos oportunamente y traen aparejados para los interesados demoras y gastos innecesarios. Como constituyen generalmente un requisito sine qua non para el desaduanamiento de las mercaderías, su aplicación tardía o al margen de sus fines específicos, puede constituir una verdadera restricción no arancelaria.
2. El problema no es nuevo ni tampoco exclusivo de la ALADI. Ha comenzado a ser objeto de preocupación en los países de la región, especialmente por efecto del incremento del comercio recíproco, el que ha generado, a su vez, una intensificación del transporte regional, particularmente por vía carretera, campo en el cual el efecto negativo de la aplicación desarmónica de este tipo de controles es más notorio y evidente y de donde ha surgido la iniciativa de su armonización y simplificación.
3. Efectivamente, si bien estos controles se aplican en todos los puntos de cruce de las fronteras, sean éstas aéreas, marítimas o terrestres, es decir, en aeropuertos, puertos marítimos, estaciones ferroviarias internacionales y aduanas fronterizas terrestres, es en estas últimas donde son más visibles los problemas que puede ocasionar su aplicación, especialmente, si, como es la tendencia generalizada, en el transporte por carretera se utilizan cada vez más

//

ac

//

mecanismos de tránsito aduanero internacional que permiten hacer efectivo el transporte internacional con despacho aduanero en origen y destino, sin solución de continuidad en los cruces de fronteras.

4. Lo anterior no debe entenderse como que el paso de las mercaderías por los aeropuertos, puertos marítimos y estaciones ferroviarias internacionales no resultaría igualmente favorecido con la armonización y simplificación de este tipo de controles; tal conclusión sería inexacta si se tienen presente tanto la realidad actual como los avances que registran el transporte multimodal y las posibilidades de utilizarlo conjuntamente con los mecanismos de tránsito aduanero internacional aludidos precedentemente, los que tienden a inducir a que en un futuro no lejano, el transporte internacional por vías marítimas y aéreas también sea útil para realizar operaciones de transporte con despacho aduanero en origen y destino, dejando de ser los puntos de cruce de las fronteras respectivas, como hasta ahora, lugares de detención y de demoras injustificadas y fuentes de incrementos innecesarios en los costos operativos del transporte internacional.
5. Situación general en la ALADI. La situación en los países miembros es bastante compleja al tenor de lo expuesto en los anexos I, II y III del presente documento. En ellos se detallan estos controles, partiendo desde la situación general existente hasta llegar al caso específico de un punto de cruce determinado.

En el anexo I se presenta una relación identificatoria, por número, fecha y contenido general, de las reglamentaciones vigentes en los países miembros que establecen controles en fronteras en materia sanitaria (humana, animal y vegetal) y de normas técnicas, de calidad y de seguridad (1).

En este anexo se han identificado también las reglamentaciones existentes en materia de envasado y etiquetado, incluidas las normas sobre marcas de origen, porque en algunos países miembros ellas son motivo de contralor, de igual manera que las reglamentaciones antes mencionadas.

En el anexo II se presenta una relación más pormenorizada de las disposiciones vigentes en Brasil, Chile y Bolivia (2) en los campos señalados en el párrafo anterior, la que se estima constituye una muestra representativa de la situación existente en la materia en los tres niveles de países que reconoce el Tratado de Montevideo 1980.

Finalmente, en el anexo III se transcribe la información relativa a los controles fronterizos que se cumplen en las ciudades de Paso de los Libres y Uruguayana, ubicadas en la frontera entre Argentina y Brasil, a través de las cuales se canaliza la mayor parte del transporte por carretera entre ambos países, que es el más importante entre los países del Cono Sur (3).

-
- (1) Fuente: ALADI/SEC/di 79.11 de 21 de junio de 1984. "Consolidación de las normas legales relativas a medidas no arancelarias aplicadas a la importación por los países miembros".
 - (2) Fuente: Informaciones proporcionadas por los países miembros respectivos.
 - (3) Fuente: Anexo del documento E/CEPAL/R.366 "Transporte internacional por carretera en el Cono Sur. La situación entre Argentina y Brasil".

ac

//

//

6. El examen de los tres anexos muestra:

- a) Que en todos los países miembros, con ligeras variantes se aplican los controles antes mencionados por organismos diferentes a la aduana y, general-mente, con ocasión del desaduanamiento de las mercaderías;
- b) La proliferación de las normas aplicables, muchas de ellas relacionadas con un mismo tipo de control, que permite concluir en que su aplicación en la práctica no es fácil y constituye fuente de demoras injustificadas y de gastos innecesarios; y
- c) Que el cumplimiento de estos controles involucra un elevado número de gastiones y una crecida cantidad de documentos y refuerza la convicción de que es conveniente armonizarlos y simplificarlos de una manera adecuada.

7. En el caso específico a que se refiere el anexo III, el estudio realizado por la CEPAL permite concluir que es posible introducir significativas simplificaciones y reducciones en la cantidad de documentos que se exigen a uno y a otro lado de la frontera y sensibles rebajas en los costos operativos, a través de la concertación bi o plurilateral de los países interesados.

8. Propuestas de solución. El hecho de que la complejidad que envuelve la aplicación de los controles a las mercaderías en los puntos de cruce de las fron-teras haya sido objeto de estudios desde hace varios años en los foros inter-nacionales especializados, permite ahora a la Asociación aprovechar la experiencia que ellos han dejado y, eventualmente, examinar en qué medida las fórmulas que se hayan encontrado en dichos foros podrían ser útiles para los propósitos de armonización y simplificación en el ámbito de la Asociación.

9. Es importante apuntar que las fórmulas antes aludidas descansan en la conveniencia de concertar o armonizar este tipo de controles en el plano interna-cional a través de la suscripción de un acuerdo internacional. Para los paí-ses miembros se requeriría, en el caso de que exista una intención multilateral al respecto, bien una decisión colectiva de incorporarse a un acuerdo internacional ya existente, o utilizando eventualmente de los mecanismos de alcance regional o parcial que establece el Tratado de Montevideo 1980.

Convenio internacional de las Naciones Unidas

10. Recientemente, la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas adop-tó el "Convenio internacional sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras" (1), que fue suscrito en Ginebra el 21 de octubre de 1982 y está abierto a la participación de todos los Estados y de las organiza-ciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos que tengan competencia para negociar, concertar y aplicar convenios interna-cionales sobre las materias comprendidas en el Convenio.

Este Convenio fue establecido con el propósito de mejorar la circulación internacional de mercaderías y facilitar el paso de las mismas por las fron-

(1) Su texto completo aparece en el anexo IV del presente documento.

//

//

teras de los países, para lo cual plantea la armonización de los controles que se efectúan en ellas, partiendo de la base de que, si bien dichos controles son ejercidos por servicios diferentes, las condiciones en que se efectúan se pueden armonizar en gran medida, sin que ello perjudique la finalidad, debida aplicación y eficacia de los mismos.

11. Consta de un cuerpo de disposiciones de orden general (definiciones, ámbito de aplicación, armonización de los procedimientos, disposiciones sobre tránsito, disposiciones diversas) y de siete anexos que se refieren a los siguientes aspectos:

- a) Armonización de los controles aduaneros y de otras clases de controles;
- b) Inspección médico-sanitaria;
- c) Inspección veterinaria;
- d) Inspección fitosanitaria;
- e) Control de la conformidad con las normas técnicas;
- f) Control de calidad; y
- g) Reglamento del Comité Administrativo previsto en el artículo 22 del Convenio.

Cada uno de los seis primeros anexos contienen las normas necesarias para armonizar los procedimientos de control a que cada uno de ellos se refiere; todos los anexos deben aceptarse al momento de adherir al Convenio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 13 que dispone que ellos forman parte integrante del mismo, agregando que se podrán incorporar nuevos anexos relativos a otros sectores de control de conformidad con el procedimiento especificado en los artículos 22 ó 24.

12. El objetivo específico del Convenio es el de reducir las formalidades requeridas y el número y la duración de los controles, en particular, mediante la coordinación nacional e internacional de los procedimientos de control y de sus modalidades de aplicación.

Para alcanzar este objetivo las disposiciones del Convenio se aplican a todas las mercaderías importadas, exportadas o en tránsito que atraviesen una o más fronteras marítimas, aéreas o terrestres y a todos los servicios de control de sus Partes Contratantes.

13. En materia de armonización de los procedimientos, el Convenio establece el compromiso de las Partes Contratantes de que, en la medida de lo posible, organicen de manera armónica la intervención de los servicios de aduanas y los demás servicios de control.

Para hacerlo efectivo las Partes Contratantes asumen el compromiso, en la medida de lo posible y con arreglo a la respectiva legislación nacional, de poner a disposición de los servicios de control:

- a) Personal calificado en cantidad suficiente para atender las necesidades del tráfico;

//

- b) Equipo e instalaciones apropiadas para la inspección teniendo en cuenta el modo de transporte, las mercaderías que deben controlarse y las necesidades del tráfico; y
- c) Instrucciones oficiales dirigidas a los funcionarios de los servicios de control para que actúen de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales y con las disposiciones nacionales vigentes.

En el mismo orden de materias, las Partes Contratantes se comprometen a cooperar entre ellas y siempre que haga falta, a solicitar la cooperación de los organismos internacionales competentes para alcanzar los objetivos del Convenio, así como procurar, si fuese necesario, la celebración de nuevos convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales.

14. Dentro de la armonización de los procedimientos, el Convenio también plantea la situación particular de los países limítrofes disponiendo que toda vez que las mercaderías deban atravesar una frontera terrestre común, las Partes Contratantes interesadas adoptarán, siempre que puedan, las medidas apropiadas para facilitar el paso de las mismas y, en particular:

- a) Procurar organizar el control conjunto de las mercaderías y los documentos mediante la habilitación de instalaciones comunes.
- b) Procurarán asegurar la correspondencia:
 - De las horas de apertura y cierre de los puestos de frontera;
 - De los servicios de control que ejercen sus funciones en esos puestos; y
 - De las categorías de mercaderías, de los modos de transporte y de los procedimientos internacionales de tránsito aduanero aceptados o seguidos en dichos puestos.

Asimismo, las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, previa solicitud al efecto, la información necesaria para la aplicación del presente Convenio con arreglo a las condiciones especificadas en los anexos.

15. Finalmente, siempre en materia de armonización de procedimientos, el Convenio dispone que las Partes Contratantes procurarán promover la utilización entre ellas y con los organismos internacionales competentes, de documentos ajustados al modelo de formulario de las Naciones Unidas, aceptarán los documentos confeccionados por cualquier procedimiento técnico apropiado, a condición de que se ajusten a las disposiciones oficiales relativas a su forma, autenticidad y certificación y de que sean legibles y comprensibles; y velarán porque todos los documentos necesarios se preparen y autentifiquen en estricta conformidad con la legislación aplicable.

16. Con relación a los anexos del Convenio es importante destacar algunos principios generales que presiden la aplicación de algunos de ellos.

El anexo 1 sobre armonización de los controles aduaneros y de otras clases de controles establece los dos siguientes principios básicos:

- a) Habida cuenta de la presencia de las Aduanas en todas las fronteras y del carácter general de sus intervinientes, los otros controles se organizarán, en la medida de lo posible, armonizándolos con los controles aduaneros.

//

//

- b) En aplicación de este principio se podrá, llegado el caso, efectuar la totalidad o una parte de esos controles en un lugar distinto de la frontera, a condición de que los procedimientos seguidos contribuyan a facilitar la circulación internacional de mercancías.

Con relación a estos dos principios cabe hacer algunas acotaciones importantes.

El primero de ellos es complementado por el principio básico establecido en cada uno de los restantes anexos (2, 3, 4, 5 y 6) en el sentido de que los controles a que cada uno de ellos se refieren, se realizarán, donde quiera que se efectúen, con sujeción a los principios establecidos en el Convenio y, en particular, con su anexo 1, con lo cual queda establecido una estrecha relación entre lo dispuesto en el anexo 1 y los restantes anexos del Convenio.

El segundo tiene una importancia capital porque de conformidad con lo dispuesto en él los controles a que se refiere el Convenio se pueden efectuar, total o parcialmente, en lugares distintos a la frontera, como pueden ser los de origen o destino de una operación de transporte internacional, facilitando con ello la aplicación de convenios tales como el TIR o de transporte multimodal que permiten realizar operaciones de transporte internacional directo, sin solución de continuidad en las fronteras.

17. El tránsito internacional de mercancías es objeto también de una atención particularizada en los anexos del Convenio. En los anexos 2, 3 y 4, referidos a las inspecciones sanitarias, veterinaria y fitosanitaria, respectivamente, se establece que, en el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a los controles a que ellos se refieren, a condición de que no haya riesgo alguno de contaminación o a menos que el control sea necesario para la protección de las propias mercancías.

Por su parte, los anexos 5 y 6 relativos al control de conformidad con las normas técnicas y el control de calidad, respectivamente, disponen que ellos no serán aplicables normalmente a las mercancías en tránsito directo.

Lo dispuesto en ambos párrafos está inspirado en el propósito de que las disposiciones de este Convenio no sean obstáculo para la aplicación de instrumentos internacionales de tránsito aduanero que amparen operaciones de transporte internacional de origen a destino.

En la perspectiva del otorgamiento de igual facilidad se ubican las disposiciones contenidas en los anexos 2, 3, 4, 5 y 6 en orden a autorizar expresamente que los controles a que ellos se refieren se pueden efectuar en puntos situados en el interior del país, a condición de que los procedimientos utilizados contribuyan a facilitar la circulación internacional de las mercancías y, por este hecho, no se causen deterioros a las mercancías ni éstas los originen a terceros.

18. Finalmente, el anexo 7 establece el Reglamento del Comité Administrativo previsto en el artículo 22 del Convenio.

En su artículo 1 este anexo dispone que el Comité estará formado por todas las Partes Contratantes del Convenio y, asimismo, podrá invitar a las administraciones competentes de todos los Estados que no sean Partes Contratantes o a representantes de las organizaciones internacionales que tampoco tengan esa calidad para que asistan, en calidad de observadores, para las cuestiones que les interesen a los períodos de sesiones del Comité.

gml

//

//

Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones internacionales antes mencionadas que tengan competencia en las materias reguladas en los anexos del Convenio tendrán derecho a participar en los trabajos del Comité Administrativo en calidad de observadores.

Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y será convocado por este en los siguientes casos:

- a) Dos años después de la entrada en vigencia del Convenio.
- b) A partir de esa fecha, en la que fije el Comité, pero, en todo caso, cada cinco años.
- c) A petición de las administraciones competentes de, por lo menos, cinco Estados que sean Partes Contratantes.

Sus sesiones serán dirigidas por un presidente y un vicepresidente que serán elegidos en cada período de sesiones.

19. La adopción de decisiones requerirá un quórum de, por lo menos, la tercera parte de los Estados que sean Partes Contratantes. Para estos efectos cada Parte Contratante tendrá un voto y cuando se trate de organismos internacionales tendrán un número de votos igual al total de los votos asignados a sus Estados miembros que sean Partes Contratantes del Convenio. En este caso, es tos Estados miembros no ejercerán su derecho a voto.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, salvo las enmiendas al Convenio que lo serán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

El Comité aprobará un informe antes de la clausura de sus períodos de se siones y las cuestiones no previstas en el anexo 7 se resolverán por aplica ción del reglamento de la Comisión Económica para Europa a menos que el Comi té decida otra cosa.

20. Actualmente este Convenio se encuentra suscrito por 14 países y por la Comu nidad Económica Europea (1); ha sido ratificado por dos de ellos y faltan tres que lo hagan para que entre en vigencia (2).
21. Una posibilidad de acuerdo a nivel del conjunto de los países miembros de la ALADI o de un grupo de ellos podría estar constituida por la adhesión a este Convenio y sus siete anexos, pudiendo incluso suscribir algunos anexos adi cionales que se refieran a aspectos de control no expresamente contemplados en las disposiciones actuales de este instrumento.

Esto último fue adelantado en conversaciones sostenidas el año pasado por la Secretaría con el Director de Transportes de la Comisión Económica pa ra Europa.

(1) Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania Federal, Grecia, Hungría, Irlanda, Ita lia, Luxemburgo, Holanda, España, Suiza, Gran Bretaña, Yugoeslavia y Comuni dad Económica Europea son ya Partes Contratantes.

(2) España y Hungría lo han ratificado.

//

//

Las ventajas de esta posibilidad radicarían en que los países miembros interesados adoptarían un instrumento internacional de alcance mundial, fundado en un estudio técnico suficientemente acabado y al cual es posible incorporarse de inmediato, sin necesidad de mayores trámites.

La única condición que debería cumplirse para que esta adhesión tuviera efectos rápidos, sería la de realizarla en conjunto y simultáneamente por todos los países miembros interesados.

Acuerdo de alcance regional o parcial según el Tratado de Montevideo 1980

22. Otra posibilidad podría consistir en la elaboración y suscripción de un acuerdo de alcance regional o parcial, según se trate del conjunto o de solo una parte de los países miembros, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y Resoluciones del Consejo de Ministros, en el que se incorporasen las normas que se estimen convenientes para alcanzar el objetivo de armonizar y simplificar los diversos controles aplicables a las mercaderías en las fronteras marítimas, terrestres y aéreas.
23. Para su elaboración podrían seguirse dos modalidades:
 - a) Establecer un proyecto de acuerdo en el cual se incorporasen disposiciones contenidas en el Convenio de Naciones Unidas, agregando otras complementarias, por ejemplo, anexos en que se contemplasen aspectos nuevos de control, tales como los relativos a las reglamentaciones sobre migración, seguridad, transporte, etc.; y
 - b) Establecer un proyecto de acuerdo en el que se desarrollen los distintos aspectos regionales y específicos relacionados con la armonización de los controles aplicables a las mercaderías en fronteras, para la cual podría tenerse presente como modelo el Convenio de Naciones Unidas.

//

ANEXO I

IDENTIFICACION DE LAS REGLAMENTACIONES VIGENTES EN LOS
PAISES MIEMBROS SOBRE CONTROLES EN MATERIA DE ENVASADO
Y ETIQUETADO, SANIDAD (HUMANA, ANIMAL Y VEGETAL), NOR
MAS TECNICAS, DE CALIDAD Y DE SEGURIDAD

Fuente: Documento ALADI/SEC/dí 79.11, de 21/VI/1984.

vf

//

//

ARGENTINA1. Reglamentaciones sobre materia de envasado y etiquetado, incluidas las normas sobre marcas de origen

Ley no. 22.826

Ley que rige la transferencia de marcas, patentes, etc., del exterior a fin de ser utilizadas en el país

Decreto no. 580/81

Decreto reglamentario de la ley no. 22.826

2. Reglamentaciones sanitarias

Leyes nos. 16.463, 17.818 y 19.303.
 Decretos nos. 4.589/71.648/78.256/79.
 Resolución de Salud Pública 4632/80.
 Resoluciones 337/75 SESP, 2910/78 ANA, 878/79 SESP, 1775/80 SESP, 1931/80, 280/81 SESP, 422/81 SESP, 222/81 MSPMA, 361/81 MSPMA, 1792/80 SESP, 2910/80, 1957/80, 1705/80, 1387/79 SEC y NEI. Disposición 4981/80 ANA.
 Fuente: Guía Práctica nos. 106, 173, 180, 255 y 265

Reglamentaciones sanitarias sobre estupefacientes, drogas, psicotrópicos y especialidades medicinales

Ley no. 3.959 y su reglamento. Decretos nos. 189/65 y 2.216/71.
 Fuente: Guía Práctica no. 175

Reglamentaciones sanitarias sobre sanidad animal

Ley no. 22.421 y decreto no. 601/81.
 Fuente: Guía Práctica no. 292

Fauna silvestre

Decretos nos. 4.452/64, 254/67 y 303/79. Resoluciones 850/64 y 948/79.
 Fuente: Guía Práctica nos. 121, 266 y 271

Reglamentaciones sanitarias sobre aves

Decretos nos. 224/72, 95/78, 191/79 y 511/80

Reglamentaciones sanitarias sobre ganado bovino, ovino, caprino y porcino

Resoluciones 835/73 SENASA, 526/77 SECENEI, 181/78 SEAG, 88/79 SSCE, 512/80 DGSNSA y 5530/81 ANA.
 Ley no. 21.210.
 Fuente: Guía Práctica nos. 193, 252, 260, 274, 285 y 227

Reglamentaciones sanitarias sobre equinos

Resolución no. 154/81 SENASA
 Fuente: Guía Práctica no. 293

Reglamentaciones sanitarias sobre otros productos de origen animal

//

//

| | |
|---|---|
| Resolución 236/76 y decreto no. 1.297/75. Fuente: Guía Práctica no. 234 | Reglamentaciones sanitarias sobre sanidad vegetal |
| Leyes nos. 4.084 y 18.284. Decreto-ley no. 6.704/63 y decretos nos. 83.732/36, 11.358/38 y 9.244/63. Ley no. 17.706 | Reglamentaciones sanitarias sobre sanidad vegetal, de carácter general |
| Decretos nos. 12.507/44 y 6.980/46. Resoluciones 18.135/46 y 3.289/68 | Reglamentaciones sanitarias sobre tabaco |
| Decretos nos. 1.263/73, 2.150/73, 3.853/73, 256/73, 477/74, 1.032/75, 1.242/77, 453/78 y 513/79. Resoluciones 897/65 y 343/79. Fuente: Guía Práctica nos. 195, 197, 203, 206, 220, 245, 255, 267 y 271 | Reglamentaciones sanitarias sobre frutas y hortalizas |
| Decretos nos. 1.517/73, 1.008/73, 489/74, 1.338/74, 1.350/74, 3.329/75, 3.042/77, 2.975/77, 1.995/78, 787/78 y 936/81. Resoluciones 785/78, 121/81, 122/81 y 351/81 SEAG. Fuente: Guía Práctica nos. 263 y 291 | Reglamentaciones sanitarias sobre semillas |
| Resoluciones 363/78, 382/78, 412/78, 584/78, 821/78 y 835/80. Resoluciones 162/76 ME y 287/78. Fuente: Guía Práctica nos. 257, 258, 259, 260, 264, 289 y 232 | Reglamentaciones sanitarias sobre maderas |
| Resolución 40/83 SAG de 27/I/83. Fuente: Guía Práctica no. 314 | Aumentan los aranceles que se perciben por la fiscalización y desinfección de los productos vegetales de importación. |
| Decreto no. 505/83 P.E. de 1/III/83. Fuente: Guía Práctica no. 315 | Se derogan los artículos 8, 11 y 47 del decreto no. 83.732 de 3/VI/36, por los que se establecía la obligación del teñido de la semilla de alfalfa y otros requisitos para la importación de vegetales y/o sus partes |
| Resolución 140/83 SENASA de 15/III/83. Fuente: Guía Práctica no. 315 | Modifica los artículos 4o., 6o. y 7o de la Resolución 452 de 3/VII/81, y se agregan otros, con lo cual se actualizan las medidas sanitarias referentes a la introducción de cueros y pieles |
| Resolución 274/83 SAG. Fuente: Guía Práctica no. 320 | Autorización por el SENASA, para tuberculinas utilizadas en el diagnóstico de la enfermedad |

vf

//

//

Resolución 1686/83 ANA.
Fuente: Guía Práctica no. 318

Modifica normas de importación para reproductores puros por cruza

Resolución 414/83 SAG.
Fuente: Guía Práctica no. 321

Normas a las que deben ajustarse las importaciones de productos destinados a la prevención de la rabia animal

Resolución 629/83 SAG.
Fuente: Guía Práctica no. 324

Establece condiciones básicas para la importación de papas para semilla y para consumo

Resolución no. 192 SAG de 18/IV/84.
Fuente: Boletín Oficial no. 25.415 de 27/IV/84

Se adoptan medidas preventivas para la importación de semillas de soja procedentes de países en los que se conozca la existencia de la enfermedad "roya de la soja"

3. Normas técnicas, normas de calidad y reglamentos de seguridad

Decretos nos. 10.044/64, 6.714/65, 1.587/70, 392/74 y 382/76

Disposiciones que dictan normas relativas a cementos portland

Leyes nos. 14.878 y 21.657. Decreto no. 513/79. Resoluciones 1899/73, 417/78 y 422/79.

Disposiciones que dictan normas relativas a productos para uso en vitivinicultura

Fuente: Guía Práctica no. 264

Aviso ANA 270/80

Norma relativa a artefactos de gas

Resoluciones 8531/74, 2/76, 218/76, 590/78, 701/78 SAG, 343/79, 618/79 SAG, 1141/789, 1362/79 SAG y 1959/80.

Resoluciones que dictan normas relativas a continentes

Fuente: Guía Práctica nos. 233, 260, 271, 267, 269, 272 y 283

Ley de Impuestos Internos. (T.O. 1982), artículos 22 a 32. Decretos reglamentarios, artículos 29 a 34. Resolución General Impositiva 2116, 2157, 2179, 2293 y 2347

Disposiciones que dictan normas relativas a cigarrillos

Decretos nos. 3.249/66, 3.553/66 y 5.620/71.

Decretos relativos a papeles

Fuente: Guía Práctica no. 180

Decreto no. 134/81.

Decreto relativo a frutas secas

Fuente: Guía Práctica no. 289

Resolución 228/83 ME.

Normas para importación de instrumentos de medición

Fuente: Guía Práctica no. 321

//

BOLIVIA1. Reglamentaciones en materia de envasado y etiquetado, incluidas las normas sobre marcas de origen

| | |
|--|---|
| Decreto-ley no. 15.380 | Ley Nacional de Metrología |
| Decreto Supremo no. 19.213 | Reglamento de la Ley Nacional de Metrología |
| Norma 1/78 | Establece los requisitos que deben cumplir las etiquetas en los envases de productos alimenticios |
| Norma 2/78 | Establece los requisitos generales y especiales para la presentación de productos envasados y no envasados destinados a su comercialización |
| Ley de Registros de Marcas, artículo 7o. | Dispone la obligatoriedad para efectuar el registro de la marca para productos químicos y farmacéuticos |

2. Reglamentaciones sanitarias

| | |
|---|--|
| Decreto-ley no. 15.629 | Código de Salud |
| Arancel Aduanero de Importaciones. Notas Adicionales del Capítulo 30 | Disponen que las especialidades farmacéuticas y los medicamentos importados están sujetos a aceptación previa y registro |
| Arancel Aduanero de Importaciones. Nota Adicional de la Sección VI | Dispone que los estupefacientes y sicotrópicos y sus derivados medicinales o no están sujetos a licencia previa |
| Decreto-ley no. 18.714 | Ley de control y lucha contra sustancias peligrosas |
| Decreto-ley no. 18.715 | Legislación sanitaria sobre estupefacientes y sicotrópicos |
| Decreto Supremo no. 5/90. Reglamento sanitario de alimentos y bebidas. Capítulo XXVII | Establece los requisitos, envases y certificados para las importaciones de leches y sus derivados, alimentos y bebidas |
| Decreto Supremo no. 19.679 de 15/VII/83. Fuente: G.O. no. 1.333 de 21/VII/83 | Dispone la reapertura de los registros sanitarios de todos los productos farmacéuticos y fija en su artículo 17 requisitos complementarios para los productos importados |

//

vf

//

Decreto Supremo no. 20.195 de 12/IV/84.

Fuente: Circular no. 025/84 de la Cámara Nacional de Comercio de 23/IV/84

Crea el Instituto Nacional de Suministros Médicos (INASME) como institución pública descentralizada encargada de la adquisición, abastecimiento, comercialización, producción, control de calidad de medicamentos y materias primas y equipos, y de regular el comercio interno y externo de suministros médicos

Arancel Aduanero de Importaciones. Notas Adicionales de la Sección I

Prohíben la importación de animales enfermos o con parásitos y de productos en estado de descomposición

Arancel Aduanero de Importaciones. Notas Adicionales de las Secciones II, III y IV

Prohíben la importación de plantas y frutos enfermos o con parásitos y de productos o artículos alimenticios en estado de descomposición, adulterados o que contengan sustancias peligrosas para la salud

3. Normas técnicas

Arancel Aduanero de Importaciones. Nota Adicional del Capítulo 73

Establece que para los recipientes (garrafas) para gas líquido se exige el control de calidad de acuerdo a normas nacionales

Decreto-ley no. 16.998

Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar

//

//

BRASIL1. Importaciones sujetas al control específico de órganos gubernamentales

| | |
|--|---|
| Ley no. 6.189 de 16/XII/74, artículo 11 | El control de materiales nucleares será ejercido bajo la licencia y fiscalización del Consejo Nacional de Energía Nuclear |
| Decreto no. 4.071 de 16/V/38, con modificaciones posteriores | Reglamentación general sobre el abastecimiento de petróleo |
| Decreto no. 55.649 de 28/I/65, título IV y relación anexa | Reglamento para el Servicio de Fiscalización de la Importación, Depósito y Tráfico de productos controlados por el Ministerio de Guerra |
| Decreto no. 79.094 de 5/I/77 | Reglamenta a la ley no. 6.360 de 23/IX/76 sobre vigilancia sanitaria de medicamentos, drogas, cosméticos, etc. |
| Resolución CONCEX no. 121 de 17/XII/79 | Dispone el control de importación de componentes electrónicos a cargo de la Secretaría Especial de Informática (SEI) |
| Resolución CONCEX no. 125 de 5/VIII/80, ítem XII a XV | Requisitos para la importación de material usado en general |
| Resolución CONCEX no. 131 de 13/I/81, ítem XX a XXXIII | Establece normas generales, específicas y restricciones a la importación de animales |
| Resolución CONCEX no. 136 de 19/IV/83 | Pone a cargo del CONSIDER el contralor de importaciones de productos siderúrgicos y de metalurgia de no ferrosos |
| Comunicado CACEX no. 41 de 24/I/83 | Establece lista de productos sujetos al control de la SEI |
| Comunicado CACEX no. 49 de 9/V/83 | Establece nómina de productos siderúrgicos y de metalurgia de no ferrosos que se hallan sometidos a control previo de importación |
| Comunicado CACEX no. 56 de 12/VIII/83, subítem 2.6 | Importaciones bajo control especial de la CACEX |

2. Reglamentaciones en materia de envasado y etiquetado, incluso sobre marcas de origen

| | |
|---|---|
| Ley no. 6.624 de 23/III/79 | Dispone la inscripción obligatoria que debe constar en el rótulo o embalaje de producto extranjero con similar nacional |
| Decreto no. 87.981 de 23/XII/82, artículos 129 y 133 (RIPI) | Establece exigencias de rotulado, marca ción y numeración de los productos sujetos al IPI, e indica prohibiciones |

vf

//

//

3. Reglamentaciones sanitarias

| | |
|---|---|
| Decreto no. 24.114 de 12/IV/34 | Aprueba el Reglamento de Defensa Sanitaria Vegetal |
| Decreto no. 30.691 de 29/III/52 | Aprueba el nuevo Reglamento de Inspección Industrial y Sanitaria de productos de origen animal |
| Decreto no. 73.267 de 6/XII/73 | Dispone sobre los aspectos sanitarios y tecnológicos de las bebidas, y expide el Reglamento de la ley no. 5.823 de 14/XI/72 |
| Decreto no. 79.094 de 5/I/77 | Reglamenta la ley no. 6.360 de 23/IX/76 que somete al Sistema de Vigilancia Sanitaria los medicamentos, insumos farmacéuticos, drogas, etc. . |
| Resolución CONCEX no. 131 de 13/I/81, Sección B | Normas de importación relacionadas con reglamentaciones sanitarias |
| Portaria DIMED no. 2 de 30/III/84 Fuente: Boletín Informativo (Extra) Aduaneiras de 2/V/84 | Reglamentaciones sanitarias sobre sustancias y medicamentos, estupefacientes y sicotrópicos. La División Nacional de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos (DIMED) expedirá las autorizaciones de importación y exportación referentes a cada operación de comercio exterior |

4. Normas técnicas, normas de calidad y reglamentos de seguridad

| | |
|---|--|
| Ley no. 5.280 de 24/IV/67 | Prohíbe la entrada al país de máquinas y mecanismos sin dispositivos de protección y seguridad |
| Ley no. 5.823 de 14/XI/72 | Dispone sobre el empadronamiento, clasificación, inspección y registro de bebidas |
| Ley no. 5.966 de 11/XII/73 | Instituye el Sistema Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial |
| Decreto no. 62.465 de 26/III/68 | Reglamenta la importación de máquinas y mecanismos en condiciones de seguridad y protección contra accidentes en los términos de la ley no. 5.280/67 |
| Decreto no. 73.267 de 6/XII/73 | Dispone sobre los aspectos sanitarios y tecnológicos de las bebidas; y expide el Reglamento de la ley no. 5.823 de 14/XI/72 |
| Decreto no. 79.206 de 4/II/67 | Dispone sobre la organización del Instituto Nacional de Metrología, Normalización y Calidad Industrial |
| Resolución Ministerial INPM no. 59 de 30/X/70 | Aprueba las exigencias para la comercialización de alambre de púas de acero galvanizado |

//

//

COLOMBIA

1. Reglamentaciones en materia de envasado, etiquetado, marcas de origen

| | |
|--|---|
| Ley no. 9/79 | Se codifica y actualiza la Ley Sanitaria del país que incluye normas de protección al medio ambiente, salud ocupacional, su ministros de agua, alimentos, drogas, <u>medicamentos</u> , artículos de uso doméstico, <u>vigilancia</u> y control, etc. |
| Resolución no. 4.089/79 del <u>Ministerio de Salud</u> | Regula las etiquetas y empaques de los productos elaborados para los nacionales y los importados |
| Resolución no. 8.688/79 del <u>Ministerio de Salud</u> | Se reglamentan los rótulos de envases y empaques de los productos alimenticios <u>elaborados</u> |
| Resolución no. 533/83, artículo lo., numeral 8 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Normas sobre empaque y rotulado de los <u>juguetes</u> |
| Resolución no. 535/83, artículo lo., subtítulos 2o. y 4o. de la Superintendencia de Industria y Comercio | Normas sobre empaque y rotulado para <u>pañtalones informales (jeans)</u> |
| Resolución no. 534/83, artículo lo., subtítulo 5o. de la Superintendencia de Industria y Comercio | Normas sobre empaque y rotulado para <u>calzado de calle</u> |
| Resolución no. 700/83, artículo lo., subtítulos 2o. y 4o. de la Superintendencia de Industria y Comercio | Normas sobre empaque y rotulado de los <u>vestidos para hombre y mujer</u> |
| Resolución no. 701/83, artículo lo., subtítulo 3o. de la Superintendencia de Industria y Comercio | Normas sobre rotulado para las medias y <u>artículos de calcetería</u> |
| Resolución no. 702/83, artículo lo., subtítulos 2o. y 4o. de la Superintendencia de Industria y Comercio | Normas sobre empaque y rotulado para las <u>camisas</u> |
| Resolución no. 703/83, artículo lo., subtítulo 5o. de la Superintendencia de Industria y Comercio | Normas sobre empaque y rotulado para los <u>colchones</u> |
| Resolución no. 704/83, artículo lo., subtítulo 3, Parte III de la Superintendencia de Industria y Comercio | Normas sobre rotulado para la <u>ropa interior</u> |

vf

//

//

Resolución no. 705/83, artículo lo., numeral 2 de la Superintendencia de Industria y Comercio Normas sobre rotulado para los muebles del hogar

Decreto no. 2.437 de 30/VIII/83, artículos 91, 92 y 122. Fuente: Revista Legislación Económica no. 745 de 30/X/83 Reglamenta la ley no. 9/79 en cuanto a producción, importación, rotulación, etc. de la leche. Deroga los decretos nos. 617/81 y 137/82

Decreto no. 3.192 de 21/XI/83. Fuente: Revista Legislación Económica no. 753 de febrero de 1984 Reglamenta la producción, importación, exportación, etc., de alcohol y bebidas alcohólicas

2. Reglamentaciones sanitarias

A. Bienestar y salud humana

Decreto no. 1.528/64 Se definen en general los productos que necesitan visto bueno y licencia del Ministerio de Salud, según clasificación determinada en este decreto

Resolución no. 1.201/65 Reglamenta la forma para solicitar la licencia al Ministerio de Salud de los productos alimenticios

Decreto no. 843/69 Se obliga al registro, ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de productores e importadores de abonos, alimentos para animales, plaguicidas y drogas veterinarias, así como de los productos que se producen o importen. Se dictan medidas en cuanto a salud pública, vigilancia, sanciones y otras disposiciones

Resolución no. 820/69 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) Reglamenta el registro de los importadores de drogas veterinarias según decreto no. 843/69

Resolución no. 782/69 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) Se reglamenta la obtención del certificado y registro para la autorización de importaciones que establece el decreto no. 843/69 en cuanto a desfoliantes, plaguicidas, etc.

Resolución no. 4.837/76 Se establece lista de drogas sometidas a control especial y se fijan requisitos para producción e importación, distribución y consumo

Ley no. 9/79 Se expide el Código Sanitario por el cual se actualiza y codifica la legislación en cuanto a los siguientes aspectos: protección, medio ambiente, suministro de agua, salud ocupacional, saneamiento público, alimentos, drogas, defunciones, artículos de uso doméstico, vigilancia, licencia y registros

//

//

- Resolución no. 4.074/80 del Ministerio de Salud Se reglamentan los requisitos para otorgar los vistos buenos previos del Ministerio de Salud, para la importación de drogas, alimentos, cosméticos y licores
- Circular Postal SOI no. 44/83 Anuncia la obligatoriedad de visto bueno previo de la Sanidad Ambiental del Ministerio de Salud para las importaciones de materias primas para alimentos
- Resolución C.D.C.E. no. 012/83 Se adopta el requisito de visto bueno previo del ICA para la importación de los bienes que relaciona
- Resolución no. 115 de '7/III/84 del Ministerio de Agricultura. Fuente: Revista Legislación Económica no. 758 de 15/V/84 Establece grupos y requisitos para la importación de semillas de sorgo, maíz, caña de azúcar y pastos con fines de adaptación o evaluación, producción de híbridos e investigación para prevenir la introducción de enfermedades. Deroga la Resolución no. 541/79 y complementa la Resolución no. 401/78
- Resolución no. 07037 de 5/VII/83 del Ministerio de Salud. Fuente: Revista Legislación Económica no. 742 de 15/IX/84 Reglamenta la importación, fabricación, venta, distribución y uso de acetona, cloroformo y éter etílico. Determina requisitos de permiso previos y registro ante el Ministerio de Salud
- Decreto no. 2.437 de 30/VIII/83, artículos 91, 92 y 122. Fuente: Revista Legislación Económica no. 745 de 30/X/83 Reglamenta la ley no. 9/79 en cuanto a producción, importación, rotulación, etc. de la leche. Deroga los decretos nos. 617/81 y 137/82
- Decreto no. 3.192 de 21/XI/83. Fuente: Revista Legislación Económica no. 753 de febrero de 1984 Reglamenta la producción, importación, exportación, etc., de alcohol y bebidas alcohólicas
- B. Sanidad agrícola y pecuaria
- Decreto no. 2.375/70 Autoriza al Ministerio de Agricultura a dictar las disposiciones necesarias para la defensa de la sanidad agrícola y pecuaria. Determina para la importación de material vegetal, animal y sus productos la obtención previa del permiso sanitario y reglamenta la expedición de tal certificado. Dicta medidas con respecto a la acción de las autoridades del ramo
- Resolución no. 401/78 del Ministerio de Agricultura Se prohíbe la importación de semillas para siembras comerciales de maíz, sorgo, caña, prados y pastizales, de países donde se detecte la enfermedad "punta loca" denunciada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

vf

//

//

B.1 Requisitos para importar animales

- Resolución no. 196/72 del Ministerio de Agricultura Se delega al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la expedición del visto bueno previo para la importación de animales de reproducción y pedigree para calificación únicamente
- Resolución no. 476/76 del Ministerio de Agricultura Se reglamentan disposiciones del decreto no. 2.375/70, se determinan requisitos generales para la importación de animales y sus productos, se dictan disposiciones en torno a la importación de productos biológicos de uso veterinario. Reglamenta la acción de las autoridades sanitarias y responsabiliza al Instituto Colombiano Agropecuario de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución

B.2 Animales de fauna silvestre

- Resolución no. 833/73 del INDERENA Se reglamenta la importación y exportación de animales de la fauna silvestre y sus productos
- Resolución no. 290/78 del INDERENA Establece la obligatoriedad del visto bueno del INDERENA y determina el procedimiento, para la importación de animales de la fauna silvestre y sus productos
- Ley no. 17/81 Aprueba la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres
- Resolución C.D.C.E. no. 03/83, Capítulo II, artículos 3o. y 4o. Se reglamenta la importación de la fauna y flora silvestres al tenor de la ley no. 17/81

3. Normas técnicas, de calidad y reglamentaciones de seguridad

- Decreto no. 246/71 Define la norma técnica y dicta disposiciones en concordancia
- Decreto no. 2.416/71 Se dictan medidas para la normalización técnica en 6 títulos que versan sobre: estructura de la normalización, licencia de fabricación, sello oficial de calidad, certificados de calidad, pesas y medidas y sanciones por violación
- Decreto no. 623/74 Se revisa la organización administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio y se crea la División de Control de Normas y Calidades que se encarga entre otras, del control de calidad de los productos bajo normas técnicas oficiales (artículos 11 a 15) //

vf

//

| | |
|--|---|
| Resolución C.N.N.C. no. 1.385/76 de la Superintendencia de Industria | Se establece la aplicación de las normas técnicas colombianas oficiales obligatorias a los productos importados y se establece la inscripción de los importadores de los productos afectados por las normas obligatorias en la División de Control de Normas y Calidades de la Superintendencia de Industria y Comercio |
| Resolución no. 520/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se organiza el registro de calidad e idoneidad de los bienes y servicios |
| Resolución no. 521/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se dictan disposiciones relativas a la garantía mínima presunta |
| Resolución no. 533/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se fijan requisitos mínimos de calidad e idoneidad de los juguetes |
| Resolución no. 534/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se fijan requisitos mínimos de calidad e idoneidad del calzado de calle |
| Resolución no. 535/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se fijan requisitos mínimos de calidad e idoneidad de los pantalones informales (jeans) |
| Resolución no. 700/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se fijan requisitos mínimos de calidad e idoneidad para los vestidos de hombre y mujer |
| Resolución no. 701/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se fijan requisitos mínimos de calidad e idoneidad de las medias y artículos de calcería |
| Resolución no. 702/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se fijan requisitos mínimos de calidad e idoneidad de las camisas |
| Resolución no. 703/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se fijan requisitos mínimos de calidad e idoneidad de los colchones |
| Resolución no. 704/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se fijan requisitos mínimos de calidad e idoneidad de la ropa interior |
| Resolución no. 705/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio | Se fijan requisitos mínimos de calidad e idoneidad de los muebles del hogar |
| Resolución no. 2.379 de 25/XI/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio. | Fija requisitos mínimos de calidad e idoneidad para perforadoras de papel de doble agujero |

Fuente: Revista Legislación Económica no. 748/749 de diciembre de 1983

vf

//

//

Resolución no. 2.380 de 25/XI/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Fija requisitos mínimos de calidad para cosedoras de papel (engrapadoras)

Fuente: Revista Legislación Econó mica no. 748/749 de diciembre de 1983

Resolución no. 2.381 de 25/XI/83 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Fija requisitos mínimos de calidad para las máquinas de escribir

Fuente: Revista Legislación Econó mica no. 748/749 de diciembre de 1983

//

//

CHILE

1. Reglamentaciones en materia de envasado y etiquetado, incluidas las normas sobre marcas de origen

| | |
|--|---|
| Decreto Agrícola no. 453/66, artículo 8o. | Reglamenta la internación de aves y sus productos y obliga a marcar cada uno por su identificación |
| Decreto Agrícola no. 203/69 | Reglamenta la fabricación, importación, venta y distribución de alimentos para animales |
| Decreto Agrícola no. 188/78 | Reglamento general para las semillas de cultivo. Determina la presentación de las etiquetas para las semillas de especies o variedades no conocidas |
| Decreto-ley no. 3.557/81, Título III, artículo 32 | Establece la presentación de los envases y etiquetas de los plaguicidas y fertilizantes |
| Resolución no. 1.451/82 del Ministerio de Agricultura | Reglamenta el artículo 12 del decreto-ley no. 3.557/81 que deben contener las etiquetas de los plaguicidas |
| Resolución no. 1.546/81 del Servicio Agrícola y Ganadero | Requisitos para la importación de vinos a granel y mostos. Reglamenta la presentación de las etiquetas en cuanto a su información |
| Decreto no. 435/82, párrafo 4o. de Salud Pública | Reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos. Establece normas para el envase y las etiquetas de estos productos |
| Decreto no. 60/82, párrafo II de Salud Pública | Aprueba el reglamento sanitario de los alimentos y legisla sobre los envases y rotulaciones de los productos |
| Decreto no. 207 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 16/IX/83. Fuente: Diario Oficial no. 31.724 de 19/XI/83 | Aprueba el reglamento de rotulación de productos envasados estableciendo los requisitos que deben cumplir los productos alimenticios destinados al consumo humano, sean estos nacionales o importados |
| Decreto no. 26 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 30/I/84. Fuente: Diario Oficial no. 31.829 de 22/III/84 | Aprueba el reglamento de rotulación y símbolos para el cuidado de los textiles; rotulación de tejidos planos y rotulación del vestuario |
| Decreto no. 27 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 30/I/84. Fuente: Diario Oficial no. 31.829 de 22/III/84 | Aprueba el reglamento de rotulación del calzado, de cualquier origen y procedencia |

vf

//

//

Decreto no. 60 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 22/III/84.
Fuente: Diario Oficial no. 31.866 de 9/V/84

Establece requisitos a cumplir en la rotulación de las cecinas crudas y cocidas para consumo público

2. Reglamentaciones sanitarias

a) Productos con carácter de peligrosos para los vegetales

Resolución no. 1.465/81 del Servicio Agrícola y Ganadero

Se prohíbe la importación al territorio nacional de algunas mercaderías por considerarse peligrosas para los vegetales

Decreto-ley no. 3.557/81

Establece disposiciones sobre protección agrícola en cuanto a prevención de plagas, fabricación y aplicación de fertilizantes y plaguicidas, sanciones y otros

b) Animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal

Decreto con fuerza de ley R.R.A. no. 16/63.
Decreto-ley no. 1.674, artículo 2o.
Decreto con fuerza de ley no. 19-2345

Determinan la exigencia de orden sanitario que se especifique en cada caso para la internación de animales, aves, productos, subproductos y despojos de origen animal o vegetal comprendidos en los Capítulos I a XIV del Arancel Aduanero

Decreto Agrícola no. 12/72

Dicta medidas para la prevención y control de la fiebre aftosa relacionada con la importación de animales

P.A. 57/73, Títulos V y VI, artículos 34 a 46

Reglamento sobre control de elaboración, distribución, manejo, importación y exportación de las vacunas y sueros destinados a prevenir la fiebre aftosa

Decreto Agrícola no. 751/59

Reglamento para la importación de ganado y de aves finas de pedigree

Decreto no. 525/78

Establece normas para el control de la enfermedad de Marek y requisitos que deben cumplir las vacunas

Resolución no. 2.316/77 del Servicio Agrícola Ganadero

Fija normas para las importaciones agrícolas

c) Fertilizantes y pesticidas

Ley no. 16.640, artículo 188.
Decreto-ley no. 1.674, artículo 7o.

Establecen, para la importación de fertilizantes, la autorización del Ministerio de Agricultura

//

//

- Ley no. 18.164/82, artículo 1o. Establece que para autorizar la internación de algunos productos es necesario un certificado del Servicio Agrícola y Ganadero aprobando algunas condiciones específicas
- d) Productos y subproductos alimenticios de origen animal o vegetal
- Ley no. 18.164/82, artículo 1o. Establece que para autorizar la internación de algunos productos es necesario un certificado del Servicio Agrícola Ganadero aprobando algunas condiciones específicas
- e) Productos alimenticios de cualquier tipo
- Ley no. 18.164/82, artículo 2o. Establece que el Servicio de Salud expida un certificado que permita dar curso a cualquier destinación aduanera
- Decreto no. 377/60, artículos 16, 17, 157 y 162 del Ministerio de Salud Establece control sanitario por medio del Servicio Nacional de Salud a productos comprendidos en los Capítulos XV y siguientes del Arancel
- f) Sustancias tóxicas y peligrosas para la salud
- Ley no. 18.164/82, artículo 2o. Establece que el Servicio de Salud expida un certificado que permita dar curso a cualquier destinación aduanera
- Resoluciones nos. 2c/152 y 2c/179 del Ministerio de Salud Eximen del certificado de los Servicios de Salud para retirar de la Aduana a los productos citados en el artículo 2o. de la Ley no. 18.164
- g) Productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos
- Ley no. 18.164/82, artículo 2o. Establece que el Servicio de Salud expida un certificado que permita dar curso a cualquier destinación aduanera
- Decreto no. 435/82 del Ministerio de Salud Aprueba el reglamento del sistema nacional de control de productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos
- h) Estupefacientes y sustancias sicotrópicas que causen dependencia
- Ley no. 18.164/82, artículo 2o. Establece que el Servicio de Salud expida un certificado que permita dar curso a cualquier destinación aduanera
- i) Especies hidrobiológicas
- Ley no. 18.129/82, artículo 19 La ley modifica al decreto con fuerza de ley no. 34/31 y no. 15.271 en los artículos 19 y 28 y determina autorización pre

vf

//

//

via por parte de la Subsecretaría de Pesca para la importación de especies hidrobiológicas vivas foráneas en cualquier estado de su desarrollo

j) Semillas de frutales forestales, flores y plantas ornamentales no conocidas o no probadas en Chile

Decreto no. 188/78, Parte IV, Aprueba el reglamento general para semillas de cultivo
artículos 103 a 110

3. Normas técnicas, normas de calidad y reglamentos de seguridad

| | |
|--|--|
| Decreto no. 1.229/40 OO.PP. | Se encomienda al Instituto de Investigación y Ensayos de Materiales (IDIEM) para efectuar el control de las condiciones técnicas generales del acero importado y barras lisas de acero |
| Decreto Agrícola no. 57/73 | Encarga al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para realizar las pruebas de calidad de las vacunas y sueros antiaftosos |
| Decreto Agrícola no. 402/76 | Establece que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) será quien autorizará las importaciones de vacunas contra bronquitis infecciosa de las aves, previo control de calidad |
| Resolución no. 1.546/81 del Servicio Agrícola y Ganadero | Establece procedimiento regulatorio para la importación de vinos y mostos |
| Resolución no. 43/78 de la Subsección Telecomunicaciones | Requisitos técnicos para la importación de los equipos y aparatos radioeléctricos y electrónicos |
| Decreto con fuerza de ley no. 4/59 | Dispone la necesidad de controlar la fabricación y la importación de aparatos eléctricos. La Superintendencia de Servicios Eléctricos y Gas emitirá los certificados correspondientes |
| Decreto no. 435/82 de Salud Pública | Será el Instituto de Salud Pública* el encargado de la evaluación de la calidad de los productos farmacéuticos, aparatos de uso médico y cosméticos |
| Decreto no. 18/82 de Salud Pública | El Instituto de Salud Pública emitirá las certificaciones de calidad de elementos de protección personal |

//

//

ECUADOR1. Reglamentaciones en materia de envasado y etiquetado, incluidas las normas sobre marcas de origen

- | | |
|--|--|
| Acuerdo no. 222 de 4/XI/66, artículos 7 a 10 | Dicta normas sobre las etiquetas de los pesticidas que se comercializan en el país |
| Acuerdo no. 375 de 25/X/78; Reglamento General de la Ley de Semillas, artículos 28 a 32 | Disponen los colores, inscripciones y demás características de los marbetes o etiquetas de las semillas que se expandan |
| Acuerdo no. 8.022 de 20/VII/77. Reglamento de medicamentos, cosméticos y productos higiénicos, artículos 39 a 47 | Dicta normas que deberán cumplir los envases y etiquetas de los productos de esa naturaleza que se comercializan en el país |
| Decreto no. 2.215 de 9/XI/83. Fuente: R.O. no. 619 de 15/XI/83 | Reglamento concerniente a la comercialización de fórmulas alimenticias para lactantes y niños menores de un año (Capítulo V, artículos 17 al 25 sobre envases y etiquetas) |
| Decreto no. 2.331 de 21/XII/83, artículos 41 y 42. Fuente: R.O. no. 649 de 28/XII/83 | Reglamento para la fabricación, formulación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola |

2. Reglamentaciones sanitariasa) Medidas sanitarias de protección a la salud pública

- | | |
|--|--|
| Decreto Supremo no. 188 de 8/II/71. Código de Salud. Capítulo IV. Título I | Dispone que la importación de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud debe efectuarse en condiciones sanitarias que eliminen sus riesgos y están sujetas al control y exigencias del reglamento pertinente |
| Decreto Supremo no. 188 de 8/II/71. Código de Salud, artículo 91 | Establece la obligatoriedad para personas, animales, cosas y medios de transporte de someterse a las exigencias sanitarias antes de su ingreso al país |
| Decreto Supremo no. 188 de 8/II/71. Código de Salud. Título IV | Dicta las normas para el establecimiento, vigencia, costo y exigencias del registro sanitario |
| Decreto no. 2.331 de 21/XII/83. Fuente: R.O. no. 649 de 28/XII/83 | Reglamento para la fabricación, formulación, importación, comercialización y empleo de plaguicidas y productos afines de uso agrícola |

b) Medidas sanitarias de protección animal y vegetal

- | | |
|---------------------------|------------------------|
| Decreto no. 52 de 14/I/74 | Ley de Sanidad Vegetal |
|---------------------------|------------------------|

vf

//

//

| | |
|---|--|
| Acuerdo no. 206 de 7/VI/77 | Reglamenta a la Ley de Sanidad Vegetal |
| Decreto no. 2.509 de 11/V/78 | Ley de Semillas |
| Acuerdo no. 375 de 25/X/78 | Reglamento General de la Ley de Semillas |
| Decreto no. 3.289 de 6/III/79 | Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario |
| Acuerdo no. 349 de 8/VIII/79 | Reglamento General para la aplicación de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario |
| Decreto no. 56 de 26/III/81 | Ley de Sanidad Animal |
| Acuerdo no. 306 de 22/IX/83 del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Fuente: R.O. no. 594 de 6/X/83 | Expide el Reglamento Sanitario para la importación de ganado mejorante desde la República Oriental del Uruguay |
| Decreto no. 2.213 de 9/XI/83. Reglamento Especial a la Producción y Comercialización de Productos Químico-Biológicos y de más de uso veterinario. Fuente: R.O. no. 618 de 14/XI/83 | Establece los requisitos sanitarios y de carácter administrativo, para la importación y exportación de todo producto químico-farmacéutico y biológico, de uso veterinario. (Capítulo III, artículos 9 al 14) |

3. Normas técnicas, normas de calidad y reglamentos de seguridad

| | |
|--|---|
| Decreto no. 198-M de 13/II/74. Ley Arancelaria y Arancel de Importación, artículo 48 | Faculta al Instituto Ecuatoriano de Normalización para fijar normas técnicas para las mercaderías extranjeras |
| Decreto no. 1.456 de 28/XII/74 | Ley de pesas y medidas |
| Acuerdo no. 375 de 25/X/78. Reglamento General de la Ley de Semillas. Capítulo XI | Contiene las normas específicas mínimas de calidad para las semillas que se expendan en el territorio nacional |
| Regulación RG no. 28 de 2/III/83 del Instituto Ecuatoriano de Normalización | A partir del 10./I/84 se prohíbe la comercialización de bebidas gaseosas para consumo humano que no se expresen en el Sistema Internacional de Unidades (SI) |
| Regulación RG no. 46 de 25/VIII/83 del Instituto Ecuatoriano de Normalización Fuente: R.O. no. 571 de 5/IX/83 | Prohíbese, a partir del 10./I/84, la fabricación, importación y comercialización de surtidores y de equipos de medición complementarios de éstos, calibrados en unidades diferentes a las del Sistema Internacional de Unidades (SI), que se utilicen para vender productos líquidos derivados del petróleo |

//

//

Regulación RG no. 47 de 15/IX/83
del Instituto Ecuatoriano de Nor
malización.

Fuente: R.O. no. 593 de 5/X/83

Dispone que a partir del 10./I/84, la fabri
cación, importación y comercialización de
tubería, accesorios y grifería se realiza
rá únicamente en medidas del Sistema In
ternacional de Unidades (SI), y de acuer
do a los tamaños y dimensiones señalados
por las Normas Técnicas INEN respectivas

//

MEXICO1. Sanidad vegetal

Ley de Sanidad fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos de 6/XI/74 (D.O. de 13/XII/74)

Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos de 31/XII/79. (D.O. de 18/I/80)

Ley de producción, certificación y comercio de semillas de 22/XII/60 (artículos 38, 39, 40 y 48)

Disposiciones que deban observarse para la importación de semillas

Decreto Presidencial de 29/XII/78

//
Establece normas sobre las importaciones de vegetales y sus productos procedentes de países afectados por plagas y enfermedades exóticas para México

2. Sanidad animal

Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, de 6/XI/74 (D.O. de 13/XII/74)

Reglamento sobre control de productos químico-farmacéuticos, biológicos, alimenticios, equipos y servicios para animales de 28/VIII/78

Decreto Presidencial de 29/XII/78

Establece normas sobre las importaciones de animales y sus productos, procedentes de países afectados por enfermedades exóticas para México

3. Normas técnicas, normas de calidad y reglamento de seguridad

Ley orgánica de la Administración Pública Federal de 22/XII/76 reformada por decreto de 22/XII/82 (artículo 34, inciso XIII)

Atribuciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en materia de normas y de pesas y medidas

Ley General de Normas y Pesas y Medidas de 7/IV/61

Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de 18/XI/83 (D.O. de 12/XII/83) (artículo 24)

Atribuciones de la Dirección General de Normas

//

PARAGUAY1. Reglamentaciones en materia de envasado y etiquetado, incluidas las normas sobre marcas de origen

| | |
|---|--|
| Código Sanitario, artículo 196 (ley no. 836 de 15/XII/80) | Etiquetado de plaguicidas y fertilizantes |
| Código Sanitario, artículo 203 | Advertencia que deben contener los envases de productos elaborados con tabaco |
| Ley no. 1.227 de 21/VI/67, artículo 13 | Constancia en la etiqueta de los productos registrados ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería |

2. Reglamentaciones sanitarias

| | |
|--|---|
| Decreto-ley no. 8.051 de 31/VII/41 | Ley Orgánica de la Dirección de Defensa Agrícola |
| Decreto no. 10.189 de 22/XII/41 | Organiza las dependencias creadas por el decreto-ley no. 8.051 y reglamenta sus funciones |
| Ley no. 1.227 de 21/VI/67 | Obligatoriedad de inscripción de los importadores y productos destinados a la defensa de la producción agropecuaria |
| Ley no. 462 de 16/X/74 | Establece el cobro de arancel por servicios sanitarios prestados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. |
| Ley no. 675 de 20/XII/77 | Crea el Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA) |
| Resolución no. 175 de 21/VI/78 del Ministerio de Agricultura y Ganadería | Cerdos, semen, productos y subproductos y derivados de origen porcino, doméstico y salvaje, procedentes de lugares donde exista la peste porcina africana y otras enfermedades del cerdo. |
| Código Sanitario (ley no. 836 de 15/XII/80) | Regulaciones establecidas por los artículos: 175, 180, 181, 187, 188, 190, 196, 201, 204, 209, 253, 263, 271, 272, 274 y 280 |
| Ley no. 881 de 18/XII/81 (artículos 113 a 122) | Determina que los productos importados requieren un análisis a los efectos de su comercialización y consumo |

mas

//

//

Resolución no. 1.770 de 5/V/82 de la Dirección de Normas y Control Agropecuario Forestal

Requisitos exigidos para la importación de ganado vacuno

Ordenanza no. 6.415 de 29/X/82 de la Municipalidad de Asunción

Numeral 27: Tasas por análisis de productos nacionales o extranjeros introducidos por las aduanas de la capital

3. Normas técnicas, normas de calidad y reglamentos de seguridad

Ley no. 862 de 26/VI/63

Crea el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización

Decreto no. 29.861 de 18/III/77

Establece normas para: aceite de maní, soja, algodón, almendra de coco, maderas, ladrillos, cueros, materias curtientes, cuerpos grasos, etc.

Decreto no. 33.926 de 30/IX/77

Autorizó la importación ocasional de cemento portland disponiendo que el Instituto verifique la calidad, conforme a las normas técnicas del país

Ley no. 675 de 20/XII/77

Crea el Servicio Nacional de Salud Animal (SENACSA) entre cuyas competencias figura el control de calidad de los productos biológicos veterinarios producidos en el país o importados

Decreto no. 15.230 de 15/IV/80

Establece normas para las tejas curvas y planas de arcilla cocida; cerámicas

Decreto no. 15.231 de 15/IV/80

Establece normas para sistema internacional de unidades, símbolos matemáticos, de magnitudes, unidades y dimensiones

Decreto no. 15.232 de 15/IV/80

Piensos compuestos y materias primas

Decreto no. 15.233 de 15/IV/80

Establece normas para agregados para hormigón

Decreto no. 20.046 de 10/X/80

Establece normas para granos comerciales

Decreto no. 20.842 de 19/XI/80

Establece normas para alcohol etílico para uso como combustible.

//

//

Circular no. 52/83 de 30/VIII/83 del Banco Central.

Fuente: Lote LABOR no. 38/83, pág. 349

Establece el Programa de Verificación de Importaciones (PVI) al que estarán su jetas las mercaderías, previo a su em barque en el exterior.

Decreto no. 1.562 de 14/XII/83.

Fuente: Lote LABOR no. 55/83, pág. 529

Declara obligatoria la aplicación de las normas técnicas sobre algodón apro badas por el Instituto Nacional de Tec nología y Normalización

//

PERU

1. Reglamentaciones en materia de envasado y etiquetado, incluidas las normas sobre marcas de origen

Decreto Supremo no. 059-82-EFC Norma la comercialización y uso de ciertos productos químicos

Fuente: Diario Oficial "El Peruano" de 19/II/82

Decreto Supremo no. 044-82-AG Establece condiciones para la comercialización de semillas importadas

Decreto Supremo no. 050-83-ITI-IND de 23/IX/83 Establece normas mínimas de identificación para la venta en el territorio nacional de productos manufacturados en el extranjero, tales como: marca del producto; nombre del fabricante; país de fabricación; fecha de expiración, si fuera del caso; y cualquier otro dato establecido por disposiciones especiales. (Sustituido por Decreto Supremo no. 001-84-ITI/IND de 12/I/84)

Fuente: Informativo Rodrigo no. 272 de octubre/83, pág. 1.822

Fuente: Informativo Rodrigo no. 276 de febrero/84

2. Reglamentaciones sanitarias

Decreto-ley no. 17.505 de 18/III/78 (Extracto) Establece el Código Sanitario del Perú

Ley no. 4.428 de 26/XI/21 Reglamenta la comercialización de opio, morfina, cocaína, heroína y sus sales y derivados

Decreto Supremo de 9/V/44 Reglamenta la fabricación y comercialización de productos químicos o industriales destinados a establecimientos farmacéuticos

Decreto Supremo no. 0079-70-SA Fija condición para la propaganda y venta de cigarrillos

Documento CCA (RCP.GN/I/dt 2) de 21/IX/82 Define los requisitos del certificado sanitario oficial

Decreto Supremo no. 016-76-AL de 25/X/76 (Extracto) Establece las regulaciones básicas para la importación de plantas, productos vegetales y mercaderías peligrosas

Decreto Supremo no. 016-76-AL y Resolución Ministerial no. 0070-77-AL de 10/II/77 (Extracto) Enumeración de los puertos habilitados para la importación de productos vegetales

Decreto Supremo no. 016-76-AL (Extracto) Señala prohibiciones y restricciones a la importación de productos vegetales

//

//

Decreto Supremo no. 004-84-AG de 8/II/84

Fuente: Informativo Rodrigo no. 277 de marzo/84, pág. 606

Se aprueba el nuevo Reglamento Tecnológico de Carnes, tanto nacionales como importadas. En los artículos 82 al 85, inclusive se establece que la importación de carne y menudencias en todas sus formas y el ganado en pie estará sujeta a la Ley de Policía Sanitaria Animal y disposiciones complementarias. Además, los importadores deberán proporcionar la información y documentación necesaria sobre el producto, cuando le sea solicitada

3. Normas técnicas, normas de calidad y reglamentos de seguridad

Ley no. 18.350 (Ley de Industrias de 27/VII/70), artículo 14

Crea el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y Normas Técnicas

Decreto-ley no. 19.565, Ley Orgánica del ITINTEC de 26/X/72

Establece la finalidad, funciones, bienes y recursos del ITINTEC

Decreto Supremo no. 240-82-EFC de 11/VIII/82

Reglamenta la importación de alcohol etílico no rectificado

Decreto Supremo no. 065-83-ITI/IND de 24/XI/83

Reglamenta la ley no. 23.560 de 31/XII/82 que estableció el uso del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. El artículo 25 establece que los importadores de medios de medición solicitarán al ITINTEC la aprobación previa del modelo a importar, sin cuyo requisito no se procederá al despacho. De acuerdo al artículo 31, no podrán ingresar al territorio nacional medios de medición que no estén expresados en el Sistema de Unidades que se reglamenta, salvo autorización expresa del ITINTEC.

Fuente: Informativo Rodrigo no. 274 de diciembre/83, pág. 2.267

Ley no. 23.741 de 29/XII/83

Fuente: Informativo Rodrigo no. 275 de enero/84, pág. 71

Industria Automotriz. El artículo 43 de la presente Ley prohíbe la importación de aquellos productos de la industria automotriz que no cumplan con las normas técnicas nacionales establecidas por el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y de Normas Técnicas para la Industria Automotriz. Cuando no hubiera normas técnicas nacionales, los productos deberán cumplir las normas del país de origen, y si tampoco las hubiere, cumplirán las del fabricante, cuando no compitan con las de la industria automotriz.

sp

//

//

URUGUAY1. Sector agropecuarioCarne y derivados

Decreto no. 525/81 de 9/X/81.
Fuente: Registro Nacional de Leyes y Decretos, año 1981/2do. semestre/I/pág. 1.344

Establece requisitos para la importación de carnes, subproductos y derivados, con destino a la alimentación humana, animal, o uso industrial

Reproductores y semen animal

Decreto no. 362/70 de 30/VII/70.
Fuente: Registro Nacional de Leyes y Decretos, año 1970/II/pág. 129

Autoriza la importación de reproductores y de semen de las especies cebuinas y sus mestizos, en carácter experimental y determina requisitos

Decreto no. 417/72 de 15/VI/72.
Fuente: Registro Nacional de Leyes y Decretos, año 1972/I/pág. 1.140

Determina exoneración de gravámenes y establece condiciones para la importación de reproductores bovinos, ovinos, equinos y avícolas

Decreto no. 98/80 de 20/II/80.
Fuente: Registro Nacional de Leyes y Decretos, año 1980/1er. semestre/I/pág. 333

Establece requisitos y normas comunes para la importación y exportación de semen animal, fresco o congelado

Decreto no. 73/84 de 10/II/84.
Fuente: Diario Oficial no. 21.686 de 13/III/84

Modifica los artículos 1o. y 4o. del decreto no. 98/80 referente a la importación de semen

Decreto no. 74/84 de 10/II/84.
Fuente: Diario Oficial no. 21.686 de 13/III/84

Dicta normas sobre la introducción al país de semen bovino

2. Prohibiciones a las importacionesArmas y pertrechos de guerra

Decreto de 16/VII/1880, artículos 1o. y 2o.
Fuente: Registro Nacional de Leyes y Decretos, año 1880/pág. 172

Prohíbe la introducción al país de fusiles y carabinas Remington

Artificios pirotécnicos

Decreto no. 621/69 de 11/XII/69, artículos 1o. a 4o.
Fuente: Registro Nacional de Leyes y Decretos, año 1969/II/pág. 2.164

Prohíbe la venta, el uso y la introducción al país de toda clase de artificios pirotécnicos

//

mas

//

Especies cebuinas

Decreto no. 228/69 de 9/V/69
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1969/I/pág.
692

Prohíbe la introducción al país de anima
les de las especies cebuinas y sus mesti-
zos, así como el semen proveniente de las
referidas especies

Plantas con cancro cítrico

Decreto no. 722/80 de 31/XII/80
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1980/2o. seme
tre/II/pág. 1.727

Prohíbe la entrada al territorio de la Re
pública, de plantas cítricas o sus partes,
semillas, subproductos, y todo elemento
que pueda ser vehículo de transporte de la
bacteria de cancro cítrico

Semillas con cuscuta

Decreto no. 619/79 de 31/X/79
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1979/2o. seme
tre/I/pág. 1.038

Prohíbe la importación de toda partida de
semilla que contenga semillas de cuscuta

3. Reglamentaciones en materia de envasado y etiquetado incluidas las normas so
bre marcas de origen

Ordenanza Bromatológica. Intenden
cia Municipal de Montevideo

Establece normas sobre envase y rotulación
de los alimentos destinados al expendio o
consumo en el Departamento de Montevideo

Ordenanza Bromatológica. Intenden
cia Municipal de Flores

Establece normas sobre envase y rotulación
de los alimentos destinados al expendio o
consumo en el Departamento de Flores

Decreto no. 132/82 de 24/III/82
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1982/1er. se
mestre/pág. 753

Establece normas sobre comercialización y
control de la calidad de determinados vi
nos, aplicando boletas de control de cali-
dad en el tapón o cierre del envase

Decreto no. 338/82 de 22/IX/82,
artículos 5o. y 6o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.335
de 13/X/82

Sistema inspectivo para productos alimen
ticios y bebidas. Dispone normas sobre en
vasado y etiquetado de los productos rela
cionados en el artículo 17

Decreto no. 340/82 de 24/IX/82,
artículos 5o. y 6o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.336
de 14/X/82

Normas de etiquetado y envasado para la
importación de pimientos dulces

Decreto no. 341/82 de 24/IX/82,
artículos 7o., 8o. y 9o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.336
de 14/X/82

Normas de etiquetado y envasado para la im
portación de tomates en estado fresco

sp

//

//

- Decreto no. 342/82 de 24/IX/82, artículos 7o., 8o. y 9o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.336 de 14/X/82
- Decreto no. 343/82 de 24/IX/82, artículos 7o. y 8o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.339 de 19/X/82
- Decreto no. 344/82 de 24/IX/82, artículos 7o. y 8o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.338 de 18/X/82
- Decreto no. 345/82 de 24/IX/82, artículos 7o. y 8o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.338 de 18/X/82
- Decreto no. 45/83 de 9/II/83, artículo 5o., partes C, D y F
Fuente: Diario Oficial no. 21.429 de 28/II/83
- Decreto no. 96/83 de 16/III/83, artículos 7o. y 8o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.451 de 6/IV/83
- Decreto no. 97/83 de 16/III/83
Fuente: Diario Oficial no. 21.454 de 11/IV/83
- Decreto no. 152/83 de 10/V/83, artículos 7o. y 8o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.482 de 23/V/83
- Decreto no. 153/83 de 10/V/83, artículos 7o. y 8o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.483 de 24/V/83
- Resolución del Ministerio de Industria y Energía de 7/VII/83
Fuente: Diario Oficial no. 21.527 de 26/VII/83
- Normas de etiquetado y envasado para la importación de cebollas en estado fresco
- Normas de etiquetado y envasado para la importación de ajos en estado fresco
- Normas de etiquetado y envasado para la importación de zanahorias en estado fresco
- Normas de etiquetado y envasado para la importación de boniatos en estado fresco
- Normas de etiquetado y envasado para la importación de papa para semilla
- Normas de etiquetado y envasado para la importación de papas con destino al consumo o transformación
- Modifica el artículo 8o. del decreto no. 343/82 sobre normas de etiquetado y envasado de ajos en estado fresco
- Normas de etiquetado y envasado para la importación de ananás con destino al consumo o a la transformación
- Normas de etiquetado y envasado para la importación de duraznos con destino al consumo o a la transformación
- Modifica la nómina del artículo 17 del decreto no. 338/82 de 22/IX/82

4. Reglamentaciones sanitarias

A) Sanidad humana

Decreto no. 577/65 de 14/XII/65
Fuente: Registro Nacional de Leyes y Decretos, año 1965/II/pág. 1.734

Prohíbe la venta libre de especialidades farmacéuticas que posean acción hipnótica o sicofarmacológica, y establece que los fabricantes, importadores y distribuidores deberán llevar un registro detallado del movimiento de tales productos

//

//

Decreto no. 942 de 6/XI/73
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1973/2do.
semestre/II/pág. 1.530

Aprueba reglamento de contralor de la im
portación, producción, distribución y ven
ta de especialidades farmacéuticas para me
dicación antituberculosa

Decreto no. 72/82 de 2/III/82,
artículos 1o. y 2o.
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1982/1er.
semestre/pág. 535

Exige a los importadores de gasas, algo
dón, vendas y similares, la inscripción
en el Ministerio de Salud Pública y certi
ficación de la autoridad sanitaria del
país exportador, que acredite las condicio
nes de higiene en que han sido elaborados
los productos a importar

Decreto no. 61/83 de 1o./III/83
Fuente: Diario Oficial no.
21.436 de 9/III/83

Adecua algunos aspectos del decreto no.
222/82 sobre control de esterilización de
dispositivos terapéuticos y de sutura. Mo
difica los artículos 5o. y 6o. de ese de
creto

Decreto no. 88/83 de 22/III/83
Fuente: Diario Oficial no.
21.450 de 5/IV/83

Reglamenta la ley no. 15.181 en lo concer
niente a las autorizaciones previas para
la importación de equipos asistenciales

Ley no. 15.443 de 5/VIII/83
Fuente: Diario Oficial no.
21.540 de 12/VIII/83

Dicta normas para la importación, repre
sentación, producción, elaboración y co
mercialización de medicamentos y productos
afines de uso humano. Deroga las leyes
nos. 11.015 y 11.641 de 2/I/48 y 19/II/51,
respectivamente

B) Sanidad animal

Ley de 13/IV/10, artículos 21
a 28
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1910/pág.
349

Policía sanitaria de los animales. Regla
menta la importación de animales y estable
ce requisitos y controles sanitarios

Decreto de 8/VI/34
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1934/pág.
1.158

Policía sanitaria de los animales. Regla
menta los cometidos de la sección importa
ción, exportación y lazareto

Decreto de 13/VI/63, artículos
1o. y 2o.
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1963/I/pág.
362

Faculta a la Dirección de Ganadería para re
chazar o autorizar la importación de cani
nos y felinos, favoreciendo corrientes tu
rísticas y concurrencia de animales a ex
posiciones

Decreto no. 378/77 de 29/VI/77,
artículo 11
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1977/1er.
semestre/pág. 1.443

Autoriza a la Dirección de Sanidad Animal
a disponer el aislamiento de animales que
ingresen al país, a efectos de realizar
las pruebas sanitarias pertinentes

Decreto no. 714/77 de 21/XII/
77, artículos 1o. y 2o.
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1977/2do.
semestre/pág. 1.350

Requiere certificado de sanidad animal pa
ra las importaciones de cueros crudos, se
cos y salados, de ovinos y bovinos

en

//

Decreto no. 35/80 de 21/I/80.
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1980/1er.
semestre/pág. 111

Establece requerimiento de certificado sa
nitario del país de origen para la impor
tación de cueros crudos, sacos o salados

Decreto no. 63/82 de 17/II/82,
artículo 1o.
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1982/1er.
semestre/pág. 495

Establece requisitos para la importación
de semen animal

Decreto no. 175/82 de 20/V/82,
artículo 1o. a 3o.
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1982/1er.
semestre/pág. 1.179

Dicta normas referentes a las denuncias de
importación de animales y subproductos,
exigiendo constancia de satisfacción de re
querimientos sanitarios en el país de ori
gen, para lista de productos que se indi
ca

Decreto no. 378/82 de 8/X/82.
Fuente: Diario Oficial no.
21.352 de 8/XI/82

Normas para la importación de aves exóti
cas al país

Decreto no. 434/82 de 2/XII/82.
Fuente: Diario Oficial no.
21.378 de 14/XII/82

Modifica la reglamentación para la impor
tación de reproductores avícolas

Decreto no. 15/83 de 12/I/83.
Fuente: Diario Oficial no.
21.411 de 31/I/83

Se reglamenta la importación de productos
pesqueros, subproductos y derivados con
destino al consumo humano o animal

Decreto no. 158/84 de 25/IV/84.
Fuente: Diario Oficial no.
21.719 de 7/V/84

Se declara incluida en el artículo 2o. de
la ley no. 3.606 de 13/IV/10, que estable
ce la aplicación de medidas sanitarias,
a la rinotraqueítis infecciosa de los ovi
nos

C) Sanidad vegetal

Ley no. 3.921 de 28/X/11, artícu
lo 4o.
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1911/pág.
786

Faculta al Poder Ejecutivo para prohibir
la introducción al país de semillas, plan
tas, abonos, etc., que favorezcan el desen
volvimiento de plagas

Decreto de 9/III/12, artículo
11.
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1912/pág.
298

Reglamenta la importación de semillas, plan
tas, abonos y otros vehículos de propaga
ción de plagas

Decreto de 5/XI/41, artículos
1o. a 3o.
Fuente: Registro Nacional de Le
yes y Decretos, año 1941/pág.
1.090

Establece requerimiento de inspección pre
via por la Inspección Portuaria de Sanidad
Vegetal, para todo vegetal o parte del mis
mo que se importe o exporte del país

//

//

- Decreto no. 638/978 de 15/XI/78. Fuente: Registro Nacional de Le yes y Decretos, año 1978/2do. semestre/I/pág. 1.009 Establece normas sobre introducción de plan tas o sus partes en todo el territorio na cional
- Decreto no. 121/979 de 21/II/79. Fuente: Registro Nacional de Le yes y Decretos, año 1979/1er. semestre/I/pág. 294 Prohíbe entrada al territorio de plantas cítricas o sus partes, semillas, abonos or gánicos, etc., sin el previo certificado fitosanitario expedido por autoridades com petentes de origen
- Decreto no. 529/980 de 8/X/80, artículos 15 a 18 y 30. Fuente: Registro Nacional de Le yes y Decretos, año 1980/2do. semestre/I/pág. 890 Dicta nuevas normas referentes al control de las raciones destinadas a la alimen tación animal, a ser aplicado por la Direc ción de Sanidad Vegetal
- Decreto no. 252/982 de 21/VII/82, artículos 1o. y 2o. Fuente: Diario Oficial no. 21.283 de 29/VII/82 Faculta al Ministerio de Agricultura y Pes ca para la instalación de controlas fitosa nitarios en pasos de fronteras
- Decreto no. 340/982 de 24/IX/82, artículos 3o. y 10. Fuente: Diario Oficial no. 21.336 de 14/X/82 Normas de sanidad para los pimientos dul ces que se importen
- Decreto no. 341/982 de 24/IX/82, artículos 3o. y 10. Fuente: Diario Oficial no. 21.336 de 14/X/82 Normas de sanidad para los tomates en esta do fresco que se importen
- Decreto no. 342/982 de 24/IX/82, artículos 3o. y 10. Fuente: Diario Oficial no. 21.336 de 14/X/82 Normas de sanidad para las cebollas en es tado fresco que se importen
- Decreto no. 343/982 de 24/IX/82, artículos 3o. y 9o. Fuente: Diario Oficial no. 21.339 de 19/X/82 Normas de sanidad para los ajos en estado fresco que se importen
- Decreto no. 344/982 de 24/IX/82, artículos 3o. y 9o. Fuente: Diario Oficial no. 21.338 de 18/X/82 Normas de sanidad para las zanahorias en estado fresco que se importen
- Decreto no. 345/982 de 24/IX/82, artículos 3o. y 9o. Fuente: Diario Oficial no. 21.338 de 18/X/82 Normas de sanidad para los boniatos en es tado fresco que se importen
- Decreto no. 45/983 de 9/II/83, artículos 1o. a 12. Fuente: Diario Oficial no. 21.429 de 28/II/83 Normas de sanidad para la importación de papa para semilla

sp

//

//

- Decreto no. 54/983 de 23/II/83. Implementa normas de sanidad para las mer-
Fuente: Diario Oficial no. caderías de origen vegetal que ingresen en
21.433 de 4/III/83 el régimen de tránsito
- Decreto no. 84/983 de 16/III/83, Reglamenta la importación de semillas
capítulos VI y VII.
Fuente: Diario Oficial no.
21.447 de 24/III/83
- Decreto no. 96/983 de 16/III/83, Normas de sanidad para las papas importa-
artículos 2o. y 9o. das con destino al consumo o a la transfor-
Fuente: Diario Oficial no. mación
21.451 de 6/IV/83
- Decreto no. 152/983 de 10/V/83, Normas de sanidad para los ananás importa-
artículos 3o. y 9o. dos con destino al consumo o a la transfor-
Fuente: Diario Oficial no. mación
21.482 de 23/V/83
- Decreto no. 153/983 de 10/V/83, Normas de sanidad para los duraznos que se
artículos 3o. y 9o. importen con destino al consumo o a la
Fuente: Diario Oficial no. transformación
21.483 de 24/V/83

5. Normas técnicas, normas de calidad y reglamentos de seguridad

- Decreto no. 176/982 de 21/V/82. Establece disposiciones para ejercer el
Fuente: Registro Nacional de Leyas control de sanidad y calidad de las frutas,
y Decretos, año 1982/1er. semes hortalizas y flores que se importan al país
tre/pág. 1.191 en estado fresco
- Decreto no. 251/982 de 21/VII/82. Establece normas complementarias para el
Fuente: Diario Oficial no. 21.283 control de sanidad y calidad de las manza-
de 29/VII/82 nas, peras y membrillos que se importan al
país en estado fresco
- Digesto Municipal. Intendencia Mu Seguridad. Establece requisitos y condicio-
nicipal de Montevideo. Artículos nes para la instalación de equipos mecáni-
D. 2.556 a D. 2.564 cos y eléctricos
- Digesto Municipal. Intendencia Mu Establece requisitos y condiciones de se-
nicipal de Montevideo. Artículos guridad para la comercialización de estu-
R. 1.504 a R. 1.512 fas a queroseno
- Decreto no. 338/982 de 22/IX/82. Establece un sistema inspectivo para los
Fuente: Diario Oficial no. 21.335 productos alimenticios y bebidas que se im-
de 13/X/82 portan
- Decreto no. 340/982 de 24/IX/82, Establece medidas de control y calidad pa-
artículos 2o., 4o., 5o. y 6o. ra los pimientos dulces que se importen
Fuente: Diario Oficial no. 21.336
de 14/X/82
- Decreto no. 341/982 de 24/IX/82, Establece medidas de control y calidad pa-
artículos 2o., 4o., 5o. y 6o. ra los tomates frescos que se importen
Fuente: Diario Oficial no. 21.336
de 14/X/82

//

//

Decreto no. 342/982 de 24/IX/82,
artículos 2o., 4o., 5o. y 6o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.336
de 14/X/82

Establece medidas de control y calidad pa
ra las cebollas en estado fresco que se
importen

Decreto no. 343/982 de 24/IX/82,
artículos 2o., 4o., 5o. y 6o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.339
de 19/X/82

Establece medidas de control y calidad pa
ra los ajos en estado fresco que se impor
ten

Decreto no. 344/982 de 24/IX/82,
artículos 2o., 4o., 5o. y 6o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.338
de 18/X/82

Establece medidas de control y calidad pa
ra las zanahorias en estado fresco que se
importen

Decreto no. 345/982 de 24/IX/82,
artículos 2o., 4o., 5o. y 6o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.338
de 18/X/82

Establece medidas de control y calidad pa
ra los boniatos en estado fresco que se im
porten

Decreto no. 84/983 de 16/III/83,
artículos 92, 93 y 94.
Fuente: Diario Oficial no. 21.447
de 24/III/83

Requisitos de calidad en cuanto a porcen
tajes de germinación y pureza para las se
millas importadas

Decreto no. 96/983 de 16/III/83,
artículos 3o., 4o., 5o. y 6o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.451
de 6/IV/83

Establece medidas de control y calidad pa
ra las papas que se importen con destino
al consumo o a la transformación

Decreto no. 152/983 de 10/V/83, ar
tículos 2o., 4o., 5o. y 6o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.482
de 23/V/83

Establece medidas de control y calidad pa
ra los ananás que se importen con destino
al consumo o a la transformación

Decreto no. 153/983 de 10/V/83, ar
tículos 2o., 4o., 5o. y 6o.
Fuente: Diario Oficial no. 21.483
de 24/V/83

Establece medidas de control y calidad pa
ra los duraznos que se importen con desti
no al consumo o a la transformación

//

//

VENEZUELA1. Reglamentaciones en materia de envasado y etiquetado, incluidas las normas sobre marcas de origen

Ley de Protección al Consumidor de 5/VIII/74, artículos 8o. al 10o. Reglamenta características que deben presentar los envases

2. Reglamentaciones sanitarias

Arancel de Aduanas (Código 6 del Régimen Legal) Listado de productos que requieren permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría

Arancel de Aduanas (Código 5 del Régimen Legal) Listado de productos que requieren Certificado Sanitario del país de origen.

Arancel de Aduanas (Código 3 del Régimen Legal) Listado de productos que requieren permiso del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Requisitos sanitarios específicos para la importación de animales Define las certificaciones exigibles para las importaciones de bovinos, ovinos y caprinos, porcinos, caninos y felinos, aves y huevos y equinos

Resolución no. 1 de 4/I/71 Define las certificaciones que deben acompañar la importación de sementales bovinos

Resolución no. 479 del Ministerio de Agricultura y Cría de 13/XII/79 Fija condiciones para la importación de semen de animales de alto valor genético

Resolución no. 178 del Ministerio de Agricultura y Cría de 24/IV/80 Prohíbe la importación de ciertos productos originarios de países con peste porcina africana

Resolución Superior no. 29 del Ministerio de Agricultura y Cría de 10/II/60, artículos 150 y 101 Define las normas para la importación de plantas

Resolución no. 88 del Ministerio de Agricultura y Cría de 17/III/78 Condiciona la importación de vegetales, sus productos y subproductos

Resolución SAVEG no. 260 del Ministerio de Agricultura y Cría de 28/VII/78 Prohíbe la importación de semillas, plantas y partes de plantas de cacao

Resoluciones nos. 29 de 1960, artículos 150 y 101; DG-236 de 28/IX/72, artículos 163 y 114; SIA-112 de 9/IV/65, artículos 155 y 107; y AG-105 de 4/V/56, artículos 147 y 98 Identifican los puertos habilitados para la introducción de plantas vivas y sus partes

Diferentes Resoluciones del Ministerio de Agricultura (sólo enunciados) Productos agrícolas sujetos a requisitos especiales para su importación

//

| | |
|--|---|
| Decreto no. 1.151 de 9/VII/68 | Reglamenta la comercialización de <u>pesticidas</u> |
| Ley de abonos y demás agentes susceptibles de operar una acción <u>beneficiosa</u> en plantas, animales, suelos o aguas | Entrega lineamientos sobre la producción, comercialización y uso de esas <u>materias</u> |
| Resolución no. 467 del Ministerio de Agricultura y Cría de 23/XI/81, <u>artículos</u> 171 y 122 | Prohíbe la importación de <u>semillas</u> (<u>hijos</u>), plantas y partes de plantas de <u>músáceas</u> (plátanos y cambures) |
| Resolución no. 468 del Ministerio de Agricultura y Cría de 23/XI/81, <u>artículos</u> 171 y 122 | Prohíbe la importación de <u>semillas</u> , plantas y partes de plantas de <u>yuca</u> (plátanos y cambures) |
| Resolución no. 432 del Ministerio de Ambiente y Recursos Renovables, Administración del Ambiente (23/XI/82), Gaceta Oficial no. 32.609 | Prohíbe la importación de <u>chiguire</u> y sus productos excepto las <u>pieles</u> <u>curtidas</u> y artículos de piel manufacturados |
| Resolución no. 2 del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, Dirección de Salud Pública (23/III/83), Gaceta Oficial no. 32.801 | Prohíbe en todo el territorio nacional la producción, fabricación, <u>importación</u> , <u>almacenamiento</u> , <u>tenencia</u> y <u>uso</u> de <u>metacualona</u> (2-Metil 3-0 Tolil-4 (3H) <u>quinazolinona</u>) |

3. Normas técnicas, normas de calidad y reglamentos de seguridad

| | |
|---|---|
| Ley sobre normas técnicas y control de calidad de 13/XII/79 | Define la política de <u>normalización</u> y control de calidad, control y <u>certificación</u> de la industria manufacturera y de los servicios, control de calidad de las importaciones y exportaciones |
| Decreto no. 1.195 sobre <u>normalización</u> técnica y control de calidad de 10/I/73 | Define el funcionamiento de la Comisión Venezolana de Normas Industriales de las Normas Venezolanas COVENIN y de los <u>Comités</u> <u>Técnicos</u> |
| Resolución no. 1.177 de la Dirección de Industrias del Ministerio de Fomento de 29/I/74, <u>artículos</u> 164 y 115 | Reglamenta las Normas Venezolanas, COVENIN |
| Resolución no. 3.097 del Ministerio de Fomento, Dirección General de Industrias (31/VIII/83), artículo 2o. | Se fijan las especificaciones técnicas mínimas para todos los <u>receptores</u> de <u>televisión</u> a color que se vendan en el país <u>importados</u> o de <u>fabricación</u> <u>nacional</u> |
| Resolución no. 4.093 del Ministerio de Fomento de 15/XI/83. Gaceta Oficial no. 32.855 de 17/XI/83 | Se declara Norma Venezolana COVENIN de <u>obligatorio</u> cumplimiento para las <u>salchichas</u> y <u>deroga</u> norma venezolana COVENIN para <u>embutidos</u> |

//

sp

//

ANEXO IIRELACION PORMENORIZADA DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES
EN BRASIL, CHILE Y BOLIVIA SOBRE CONTROLES APLICABLES
A LAS MERCADERIAS EN LOS PUNTOS DE CRUCE DE LAS FRON
TERAS MARITIMAS, TERRESTRES Y AEREAS

Fuente: Información proporcionada por los servicios nacionales competentes.

vf

//

//

BRASIL

- a) Decreto no. 24.114 de 12 de abril de 1934. Establece el Reglamento de Defensa Sanitaria Vegetal. Prohíbe la importación, comercio, tránsito y exportación de artículos y productos vegetales que indica y autoriza la importación de vegetales y partes de vegetales por los lugares y en las condiciones especiales que señala.
- b) Decreto no. 55.649 de 28 de enero de 1965. Da nueva redacción al Reglamento para la fiscalización de productos controlados cuyo objetivo es el control de la fabricación, recuperación, mantenimiento, utilización industrial, manipuleo, exportación, importación, despacho aduanero, almacenamiento, comercio y tráfico de armas, municiones, pertrechos, artículos pirotécnicos, pólvoras, explosivos y sus elementos y accesorios (espoletas, estopines, mechas detonantes, etc.), productos químicos básicos y dañinos y otros materiales que constan en la relación de productos controlados por el Ministerio de Guerra o que sean incluidos en ella.
- c) Ley no. 5.197 de 3 de enero de 1967. Dispone sobre la protección de la fauna y da otras providencias, entre las cuales cabe citar la prohibición para que ninguna especie pueda ser introducida al país, sin la opinión técnica oficial favorable y licencia expedida conforme a la ley.
- d) Ley no. 5.227 de 18 de enero de 1967. Establece la política económica del caucho y dispone, entre otras, que la importación y exportación de caucho y látex vegetal y químicos, así como artefactos de cualesquier naturaleza se sujetarán a las normas generales establecidas por el Consejo de Comercio Exterior en los términos de la ley no. 5.025 de 1966, correspondiendo a la Superintendencia del caucho la ejecución de las directrices y sistemas que fueren establecidos.
- e) Decreto-ley no. 476 de 25 de febrero de 1969. Regula la producción y circulación de vinos, así como de sus derivados y establece entre otros, que los vinos, los productos derivados de la uva y de los vinos y los vinagres, de procedencia extranjera, solamente podrán entrar al país acompañados de certificados oficiales de origen y de análisis, bajo pena de aprehensión.
- f) Decreto no. 64.499 de 14 de mayo de 1969. Aprueba el reglamento de fiscalización de productos de uso veterinario y de los establecimientos que los fabrican. La importación de productos de uso veterinario, cualesquiera sea su naturaleza deberán efectuarse por intermedio de representantes debidamente registrados ante la autoridad brasileña competente.
- g) Decreto-ley no. 986 de 21 de octubre de 1969. Establece normas básicas sobre alimentos. La autoridad federal debe fiscalizar la importación, exportación y tránsito de una unidad federal a otra de toda clase de alimentos, así como aditivos y materias primas empleadas en su fabricación y sustancias destinadas a ser utilizadas en la fabricación de artículos, utensilios y equipamientos destinados a entrar en contacto con ellos.
- h) Leyes nos. 5.726 de 29 de octubre de 1971 y 6.368 de 21 de octubre de 1976 y decreto no. 78.992 de 21 de diciembre de 1976. Establecen medidas preventivas y represivas del tráfico y uso de sustancias sicotrópicas o que determinan dependencia física o psíquica o de especialidades farmacéuticas que las contengan, por las cuales se sujeta a fiscalización, entre otras, su importación, exportación, reexportación, tránsito, etc.

gml

//

//

- 1) Decreto no. 73.267 de 6 de diciembre de 1973. El Ministerio de Agricultura ficalizará que las bebidas extranjeras solamente podrán ser objeto de comercio si cumplen los patrones adoptados para las bebidas fabricadas en el país. Para estos efectos será obligatoria la presentación de un certificado oficial de origen y el análisis de control por el Ministerio de Agricultura.
- j) Leyes nos. 5.991 de 17 de diciembre de 1973 y 6.360 de 23 de setiembre de 1976. Establecen el control sanitario sobre la importación y exportación de drogas, medicamentos, insumos farmacéuticos y productos o artículos de toda clase relacionados con la defensa y protección de la salud personal o colectiva.
- k) Ley no. 6.198 de 26 de diciembre de 1974. Dispone las personas naturales y jurídicas que podrán exclusivamente intervenir en el comercio de materias primas o productos destinados a la alimentación animal.
- l) Ley no. 6.360 de 23 de setiembre de 1976 y decreto no. 79.094 de 5 de enero de 1977. Dispone el control sanitario sobre la importación y exportación de productos dietéticos, nutrientes, productos de higiene, perfumes, cosméticos, colorantes, artículos sanitarios de uso domiciliario, insecticidas, raticidas, desinfectantes, detergentes. Asimismo, dispone que la importación de los productos a que se refiere esta ley cuando están destinados a usos comerciales o industriales debe contar con la opinión favorable del Ministerio de Salubridad.
- m) Ley no. 6.446 de 5 de octubre de 1977. Dispone la inspección y fiscalización obligatoria de la importación o exportación de semen destinados a inseminación artificial en animales domésticos.

//

//

CHILE

I. Mercancías que requieren de certificaciones, vistos buenos o autorizaciones previos a la presentación de cualquier destinación aduanera.

| <u>Mercancías</u> | <u>Organismo otorgante</u> |
|--|---|
| Alcoholes, bebidas alcohólicas y <u>vi</u> <u>nagres</u> | Servicio Agrícola y Ganadero Artículo 1o. Ley no. 18.164 |
| Productos vegetales y mercancías que tengan el carácter de peligrosas <u>pa</u> <u>ra</u> vegetales | Servicio Agrícola y Ganadero Artículo 1o. Ley no. 18.164 |
| Animales, aves, productos, subprod <u>uc</u> <u>tos</u> y despojos de origen animal o <u>ve</u> <u>getal</u> | Servicio Agrícola y Ganadero Artículo 1o. Ley no. 18.164 |
| Fertilizantes y pesticidas | Servicio Agrícola y Ganadero Artículo 1o. Ley no. 18.164 |
| Productos o subproductos alimentic <u>ios</u> de origen animal o vegetal | Servicio Agrícola y Ganadero Artículo 1o. Ley no. 18.164 |
| Productos alimenticios de cualquier tipo | Servicio de Salud Artículo 2o. Ley no. 18.164 |
| Sustancias tóxicas o peligrosas <u>pa</u> <u>ra</u> la salud | Servicio de Salud Artículo 2o. Ley no. 18.164 |
| Productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos | Servicio de Salud Artículo 2o. Ley no. 18.164 |
| Estupefacientes y sustancias <u>psico</u> <u>trópicas</u> que causen dependencia | Servicio de Salud Artículo 2o. Ley no. 18.164 |

II. Mercancías que requieren de visaciones, certificaciones o vistos buenos de control previos a su importación.

| <u>Mercancías</u> | <u>Organismos otorgantes</u> |
|---|---|
| Armas de fuego, municiones | Dirección General de Reclutamiento y Movilización de las FF.AA Ley no. 17.798 (D.O. de 21/X/72) |
| Elementos o materiales fértiles, <u>fi</u> <u>sionables</u> o radioactivos, sustancias radioactivas, equipos o instrumentos que generen radiaciones ionizantes | Comisión Chilena de Energía Nuclear Dto. Min. Economía no. 323 (D.O. de 18/VII/74) |
| Mapas, cartas geográficas y otras obras que señalen límites interna- cionales y fronteras del territorio nacional | Dirección de Fronteras y Límites del Estado DFL no. 5 (D.O. de 4/V/67) |

Fuente: Anexo 18. Resolución no. 850/79 DNA.

gml

//

//

Equipos que emitan ondas radioeléc-
tricas, los dispositivos codificado-
res y decodificadores de la voz y
los receptores de radiocomunicación
que permitan la recepción de comuni-
caciones de servicios que operan en
frecuencias superiores a 30 MHZ y
que no sean de radiodifusión sonora
o televisiva, y a los cuales se re-
fiere el DFL no. 4 de 1959

Subsecretaría de Telecomunicaciones
Ley no. 18.058 (D.O. de 3/XII/81)

III. Mercancías que requieren de visaciones, certificaciones o vistos buenos de control previos a su exportación.

Mercancías

Armas de fuego, municiones, explo-
sivos y sustancias químicas inflama-
bles y asfixiantes

Instalaciones destinadas a su fabri-
cación, almacenamiento o depósito

Elementos o materiales fértiles, fi-
sionables y radioactivos, sustancias
radioactivas. Equipos o instrumentos
que generen radiaciones ionizantes

Obras de artistas chilenos o extran-
jeros

Productos vegetales

Especímenes de fauna silvestre o sus
derivados

Organismos otorgantes

Dirección General de Reclutamiento
y Movilización de las FF.AA.
Ley no. 17.798 (D.O. de 21/X/72)

Comisión Chilena de Energía Nuclear
Dto. Min. Economía no. 323
(D.O. de 18/VII/74)

Dirección de Bibliotecas, Archivos
y Museos del Ministerio de Educación
Artículo 2o. Ley no. 17.326
(D.O. de 21/XI/69)

Servicio Agrícola y Ganadero (S.A.G.)
Dto. Eco. no. 602 (D.O. de 13/IV/
78), para productos horto - frutíco-
las frescos D.L. 3.537, artículo 26,
para los demás productos vegetales,
incluidos el alerce, araucaria, ci-
prés de las guaitecas y cactáceas

Servicio Agrícola y Ganadero (S.A.G.)
Ley no. 4.601

//

//

BOLIVIA

Arancel aduanero de importaciones

Artículo 13.- (Prohibiciones)

- A) Se prohíbe la importación de mercaderías negociables por la vía de certificado postal internacional, con excepción de libros, revistas y otros impresos; la contravención será sancionada como contrabando. Ninguna pieza postal con declaración de muestras sin valor será entregada al destinatario o consignatario sin intervención aduanera.
- B) Sin perjuicio de las prohibiciones específicamente establecidas en cada Sección o Capítulo, con carácter general, se prohíbe la importación de:
- 1) Especialidades farmacéuticas y medicamentos de composición y fórmulas no registradas en el país y las establecidas en los decretos-leyes nos. 18.714 y 18.715 de 25 de noviembre de 1981.
 - 2) Artículos alimenticios y bebidas en estado de descomposición, adulterados o que contengan sustancias nocivas a la salud.
 - 3) Animales afectados de enfermedades.
 - 4) Plantas, frutas, semillas y otros productos vegetales que contengan gérmenes o parásitos perjudiciales o que sean declarados nocivos por las autoridades del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios.
 - 5) Billetes de lotería extranjera.
 - 6) Anuncios imitando monedas y billetes de banco, sellos de correos u otros valores fiscales, excepto los catálogos numismáticos y filatélicos.
 - 7) Ruletas, máquinas y aparatos que sirvan para la distribución de dinero o mercadería por el azar.
 - 8) Envases, etiquetas, marquillas, marbetes y otros medios de identificación de mercaderías, con marca de fábrica nacional o extranjera, salvo que se hallen registrados en el país y sean importados exclusivamente por los fabricantes o sus representantes debidamente autorizados.
 - 9) Prendería y trapos usados, sin certificado sanitario del país de procedencia (excepto equipaje).
 - 10) Calzados y sombreros usados (excepto equipaje).
 - 11) Pieles y pelos de vicuña y sus manufacturas.
 - 12) Libros, folletos y otros impresos, pinturas, ilustraciones, figuras y objetos obscenos y pornográficos.
- C) La transgresión dará lugar al comiso y destrucción de las mercaderías previa resolución expresa de la Dirección General de Aduanas, excepto las señaladas en los numerales 1) y 11) del literal B) que serán objeto de venta publicitaria para uso de las reparticiones del Estado o instituciones de beneficencia de acuerdo a disposiciones vigentes.

gml

//

//

Artículo 14.- (Licencia previa)

A) La importación de mercaderías detalladas a continuación, requiere de licencia previa, que necesariamente, debe ser obtenida con anterioridad al embarque de las mercaderías en el país de procedencia.

a) Del Ministerio de Defensa Nacional:

- 1) Armas de fuego, proyectiles, municiones y explosivos, materiales y maquinarias para su fabricación;
- 2) Pólvora, dinamita, gelignita y otros explosivos; cápsulas, fulminantes y detonadores para los mismos artículos de pirotecnia; materiales, aparatos y maquinarias para su fabricación.

b) Del Ministerio de Finanzas:

- 1) Monedas y billetes para su emisión, máquinas y aparatos para su fabricación, bonos, cédulas, estampillas, letras hipotecarias, acciones, papeles fiscales valorados, pólizas de seguro, títulos y otros valores fiduciarios y sólo por cuenta exclusiva de las instituciones o entidades a quienes corresponda la emisión.

c) Del Ministerio de Educación y Cultura:

- 1) Textos de enseñanza escolar.

d) Del Ministerio de Transportes, Comunicaciones y Aeronáutica Civil:

- 1) Aparatos transmisores y receptores para radiotelefonía y radiotelegrafía.
- 2) Aparatos emisores y emisores-receptores, para radiodifusión y televisión.

e) Del Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios:

- 1) Semillas para siembra, excepto las acondicionadas para la venta al por menor.

f) Del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública:

- 1) Estupefacientes, sicótrópos y alcaloides en general y sus derivados medicinales y no medicinales, sólo por los establecimientos autorizados y en las condiciones previstas en los decretos-leyes nos. 18.714 y 18.715 de 25 de noviembre de 1981 y otras disposiciones conexas.

g) Del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo:

- 1) Pollitos llamados "de un día".
- 2) Trigo, harina de trigo o de morcajo o tranquillón y arroz.
- 3) Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.
- 4) Azúcares en bruto o refinados.
- 5) Cerillas o fósforos.
- 6) Insecticidas.

//

//

7) Azulejos.

8) Tanques de hierro o acero (garrafas).

h) Del Ministerio de Energía e Hidrocarburos:

1) Elementos químicos o isótopos fisionables y sus compuestos.

B) La infracción será sancionada con el comiso de la mercadería, disponiendo el Ministerio de Finanzas su destino mediante resolución expresa.

Artículo 15.- (Certificados)

- A) Los artículos y productos alimenticios, serán nacionalizados al amparo de certificados bromatológicos del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública que acrediten su aptitud para el consumo humano, además de iguales certificados de origen debidamente legalizados.
- B) La nacionalización de animales vivos, plantas, frutas, semillas y raíces, se halla sujeta a la certificación de sanidad vegetal o animal expedida por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y de los correspondientes certificados de origen, legalizados por autoridad consular.
- C) La falta de certificado de autoridad nacional, dará lugar a la inmediata destrucción de la mercadería, bajo directa responsabilidad del Administrador de Aduana.

La no presentación de certificados de origen o la falta de legalización de los mismos, será sancionada con la multa del diez por ciento (10%) del valor CIF de la mercadería.

gml

//

//

ANEXO III

BREVE DESCRIPCION DE LOS CONTROLES FRONTERIZOS APLICABLES
EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA ENTRE ARGENTI
NA Y BRASIL, A TRAVES DEL PUENTE INTERNACIONAL QUE UNE LAS
CIUDADES DE PASO DE LOS LIBRES Y URUGUAYANA

Fuente: Anexo del documento E/CEPAL/R.366 de 10 de julio de 1984.

gml

//

//

A. EN ARGENTINA

Cuando se ingresa a Argentina, desde Brasil, a través del puente internacional sobre el Río Uruguay, se encuentra el control de las autoridades argentinas, ubicado en las inmediaciones del citado puente, en un edificio que está dividido en tres partes, por la vía de entrada y salida de Argentina.

Debido al crecimiento que ha experimentado el transporte internacional de mercancías por carretera, entre Argentina y Brasil, a través de dicho paso fronterizo, se ha construido un terminal de mercancías a unos 900 metros del puente internacional, denominado COTECAR.

En el edificio ubicado en las inmediaciones del puente, están ubicadas las siguientes oficinas:

1. De la Aduana: En esta oficina se encuentra la Administración de la Aduana de Paso de los Libres, los archivos, etc., pero la inspección y control de los camiones se efectúa en el terminal de mercancías.
2. De Sanidad: En esta oficina se encuentra ubicada la Dirección Sanitaria para esta frontera, los archivos, etc., pero la inspección y control de los camiones se efectúa en el terminal de mercancías.
3. De Emigración: En esta oficina se efectúa el control de la documentación de los conductores y sus acompañantes, lo cual es muy breve.
4. Del Banco de la Nación Argentina: En esta oficina es donde los agentes de aduanas cancelan los derechos de importación, etc., pero no interviene directamente con los camiones, los conductores o las mercancías.

El terminal de mercancías ha permitido descongestionar las oficinas del puente, realizándose en él todos los controles de los camiones. Para evitar posibles irregularidades entre las oficinas del puente y el terminal, la delegación de la Dirección Nacional de Transportes extiende un pasavante denominado Autorización de Paso Fronterizo, autorizando ir de un lugar a otro, teniendo un tiempo máximo para hacer dicho recorrido, y siendo controlado el pasavante a la llegada.

El terminal se encuentra en un estado bastante avanzado de construcción, incorporándose sus diferentes partes a medida que se van terminando.

En la actualidad el terminal dispone de un aparcamiento para los camiones con mercancías de importación, y otro para los de exportación, y oficinas para: la Aduana, la Dirección Nacional de Transportes, la Inspección de Sanidad y para la Inspección Química. A continuación se enumeran las gestiones que se efectúan en cada una de estas oficinas, cuando los camiones transportan mercancías de importación, de exportación o en tránsito de entrada o de salida del país.

1. Oficina de la Aduana: Esta oficina efectúa una inspección documental y de las mercaderías.
 - a) Para las mercancías de importación:
 - i) Hay que presentar los documentos: Despacho de importación, factura comercial, conocimiento de embarque, certificado de origen y declaración jurada de necesidad de importación.
 - ii) El Vista efectúa la clasificación arancelaria de la mercancía, y verifica calidad y especie.

gml

//

//

iii) El Guarda controla la entrada a COTECAR importación, comprueba la can ti dad de mercancía declarada y controla la salida.

b) Para las mercancías de exportación:

1) Hay que presentar los documentos: Permiso de embarque, relación de car ga, manifiesto de carga, certificado fitosanitario.

ii) El Vista verifica las mercancías que no tiene que revisar Sanidad y efectúa su clasificación arancelaria.

iii) El Guarda controla la entrada a COTECAR exportación, verifica las mer c an ci as que no verifica el Vista y controla la salida.

c) Para las mercancías en tránsito de entrada:

1) Hay que presentar los documentos: permiso de tránsito terrestre, con o c i m i e n t o de e m b a r q ue, manifiesto general de entrada, control de gar an t í a s, hoja de ruta, póliza de caución.

ii) El Vista verifica la mercancía.

iii) El Guarda controla la entrada a COTECAR importación, precinta el ca m i ó n y controla la salida.

d) Para las mercancías en tránsito de salida:

1) Hay que presentar los documentos: permiso de tránsito terrestre, pape leta del camión, conocimiento de embarque, hoja de ruta, control de ga ran t í a s.

ii) El Guarda controla la entrada a COTECAR exportación, controla los pre c i n t o s del camión y la salida.

2. Oficina de la Dirección Nacional de Transportes: En esta oficina se efectúa una inspección documental a todos los camiones que han cruzado o van a cruzar la frontera. Esta inspección es igual para todos los camiones y se efectúa a los siguientes documentos: autorización de transporte internacional, seguro de responsabilidad civil del camión, conocimiento de embarque, manifiesto de car ga, y autorización de paso fronterizo.

3. Oficina de Sanidad: En esta oficina se efectúa la inspección sanitaria.

a) Un ingeniero de Sanidad efectúa la inspección de las mercancías de importa ci ó n y otro de las mercancías de exportación.

b) A las mercancías de importación se les efectúa: inspección sanitaria, con t r o l de calidad y control documental.

c) A las mercancías de exportación se les efectúa: inspección sanitaria y con t r o l documental.

d) A las mercancías de tránsito de entrada que tienen por destino un tercer país se les efectúa una inspección sanitaria con el fin de evitar la entra da de plagas en el país.

//

//

- e) A las mercancías de tránsito de entrada que tienen por destino el interior del país se les efectúa: inspección sanitaria, control de calidad y control de documental. Igual que a las mercancías de importación.
- f) A las mercancías de tránsito de salida no se les efectúa ningún control.
- g) Cuando se ha efectuado una inspección sanitaria en el interior del país, entonces las mercancías son consideradas en la frontera como mercancías de tránsito de salida para los efectos de sanidad. En este caso se denomina géricamente que a las mercancías se les ha efectuado "despacho directo".
4. Oficina de Inspección Química de la Dirección Nacional Química: Esta oficina efectúa una inspección química de las mercancías que ha establecido la Dirección Nacional Química.
- a) A las mercancías de importación: se efectúa inspección química a todas las mercancías que se ha establecido. Como la realización de algunos análisis puede demorar varios días, se permite que el camión siga viaje, comprometiéndose el agente de aduanas, al firmar el Acta de Extracción, a no utilizar para consumo dichas mercancías mientras no se conozcan los resultados de los análisis químicos. Este análisis se denomina de libre circulación y es bastante detallado.
- b) A las mercancías de exportación: se efectúa inspección química al 5 ó 10 por ciento de los camiones que transportan mercancías establecidas. Este análisis se llama de control y es más breve.
- c) A las mercancías en tránsito de entrada o de salida, con destino u origen en el país: se efectúa un análisis químico denominado de control al 5 ó 10 por ciento de los camiones que transportan mercancías establecidas.
- d) A las mercancías en tránsito de entrada o de salida, con destino u origen terceros países no se les controla.

Cuando el terminal de mercancías de COTECAR esté terminado se quiere centralizar en dicho lugar las oficinas de todos los servicios públicos y privados relacionados con el transporte internacional por carretera, con el fin de facilitar los controles fronterizos.

gml

//

//

B. EN BRASIL

Cuando se ingresa a Brasil, desde Argentina, a través del puente internacional sobre el Río Uruguay, se encuentra el control de las autoridades brasileñas, ubicado a unos 100 metros del citado puente, en un edificio alargado situado entre la vía de entrada y la de salida de Brasil.

Debido al crecimiento que ha experimentado el transporte internacional de mercancías por carretera entre Argentina y Brasil, a través de dicho paso fronterizo, se está utilizando un terminal de mercancías para efectuar en él alguno de los controles fronterizos. El citado terminal se denomina Terminal Rodoviário Alfandegado de Uruguaiana (TRAU), está ubicado a unos 2.5 kilómetros del puente internacional y es explotado por una empresa brasileña denominada Cooperativa Brasileira de Entrepostos e Comércio (COBEC). El terminal que se está utilizando es una instalación provisional ya que existe un proyecto para construir un gran terminal para el control fronterizo de las mercancías que se transportan por carretera y por ferrocarril.

En el edificio ubicado en las inmediaciones del puente, están ubicadas las siguientes oficinas:

1. De la Policía Federal: En esta oficina se efectúa un control documental, para lo cual el conductor de cada camión debe presentar los siguientes documentos: del conductor, de su acompañante, del camión y el manifiesto de carga.
2. De Fiscalización del Transporte Rodoviario (DNER/CONTRIF): En esta oficina se efectúa una inspección documental a todos los camiones que han cruzado o van a cruzar la frontera. Esta inspección es igual para todos los camiones. A continuación se enumeran las inspecciones que se efectúan:
 - a) La renovación anual del permiso de transporte internacional, para los camiones, remolques, semirremolques, etc. ya que aunque el permiso es por cinco años; sin embargo dicho permiso tiene que ser renovado anualmente. Dicha renovación se puede hacer en esta misma oficina.
 - b) El seguro del camión.
 - c) El manifiesto de carga. Los camiones en lastre también tienen que llevar este documento.
 - d) Esta oficina envía cada 15 días todos los manifiestos a las oficinas del CONTRIF en Río de Janeiro para procesar las estadísticas en su centro de cómputos y llevar control de todo el transporte internacional del país.
3. De CACEX: En esta oficina el despachante de aduanas debe entregar dos copias del documento denominado Guía de Exportación. La oficina central de la Aduana en Uruguaiana envía a esta oficina una copia de la Guía de Exportación y una copia de la Declaración de Importación.
4. De la Delegación del Ministerio de Agricultura: En esta oficina se efectúa la revisión sanitaria de las mercancías de exportación.
 - a) El despachante de aduanas debe presentar el documento Solicitud de Inspección para la Exportación.

//

//

- b) El personal técnico de esta delegación efectúa la revisión de los camiones con mercancías de exportación.
 - c) La revisión se lleva a cabo en un aparcamiento para camiones ubicado contiguo a las oficinas del puente internacional y contiguo a la vía de salida de Brasil.
 - d) Se revisa también la documentación sanitaria que es necesaria para cada producto en el país de destino de la mercancía. Esta documentación viene expedida de origen, en el interior de Brasil.
 - e) Efectuada la inspección, devuelven al despachante el original de la Solicitud de Inspección para la Exportación, la cual debe ser entregada en la oficina de la Aduana, en donde elaboran el Certificado Fitosanitario.
 - f) El proceso demora alrededor de una hora por camión. Cuando hay muchos camiones para revisar se pueden producir algunos retrasos.
5. De la Aduana: En esta oficina se efectúa el control aduanero de las mercancías de exportación. La oficina central de la Aduana de Uruguaiana (Receita de Uruguaiana) se encuentra ubicada en otro edificio, a unos trescientos metros del puente internacional. El despachante de aduanas debe presentar los documentos en la oficina central de la Aduana de Uruguaiana, en donde se efectúa todo el examen documental para la importación, la exportación y el tránsito.
- a) Para la exportación hay que presentar los documentos siguientes: conocimiento de embarque, nota fiscal, manifiesto de carga, factura comercial, guía de exportación, solicitud de inspección para la exportación (visado por la Delegación del Ministerio de Agricultura). Una vez efectuado el examen documental se envía la documentación a la oficina de la Aduana en el puente internacional para que se efectúe la revisión física de la mercadería.
 - b) Para la importación hay que presentar los documentos siguientes: factura comercial, conocimiento de embarque, guía de importación, declaración de importación, certificado de origen (si es mercancía negociada en la ALADI). Una vez efectuado el examen documental se envía la documentación a la oficina de la Aduana en el terminal de mercancías para que se efectúe la revisión física de la mercadería.
 - c) Para el tránsito: los tránsitos de entrada son tratados de forma similar a las importaciones, por lo que su control se efectúa en el terminal de mercancías. Los tránsitos de salida son tratados de forma similar a las exportaciones, pero hasta el momento de realizar la investigación no se había efectuado ningún tránsito de salida, por lo que no se pudo recoger información al respecto.

El terminal de mercancías ha permitido descongestionar las oficinas del puente internacional, realizándose en él todos los controles que se efectúa a los camiones que transportan mercancías de importación. Para evitar que se produzcan irregularidades entre las oficinas del puente y el terminal, se da un tiempo máximo para que los camiones efectúen este recorrido.

En la actualidad el terminal dispone de un aparcamiento para los camiones y las siguientes oficinas:

gm1

//

//

1. De la Delegación del Ministerio de Agricultura: En esta oficina se efectúa el control sanitario de las mercancías de importación y su documentación sanitaria. Esta oficina expide un certificado sanitario válido para el territorio brasileño.

2. De la Aduana: En esta oficina se efectúa el control aduanero de las mercancías de importación y de la documentación enviada por la oficina central de la Aduana. También se efectúa en esta oficina el control aduanero de las mercancías en tránsito de entrada.

a) Para las mercancías de importación:

i) Se efectúa revisión completa al 30 por ciento de los camiones, lo cual demora unas cuatro horas por camión.

ii) Se efectúa una revisión global al 60 por ciento de los camiones, pesándolos, contando los bultos o cajas, etc., lo cual demora unas dos horas por camión.

iii) Se efectúa una breve comprobación al 10 por ciento de los camiones, consistente en comprobar que las mercancías que transporta el camión son las que figuran en el manifiesto de carga, lo cual demora unos diez minutos por camión.

b) Para las mercancías en tránsito de entrada:

i) Se utiliza el documento denominado Declaración de Tránsito Aduanero.

ii) Se sella el receptáculo del camión.

iii) Se fija la ruta a seguir por el camión, y se marca la fecha y hora de salida del camión del terminal.

iv) Se marca el intervalo horario por el que deberá pasar el camión por los controles de carretera de la Dirección Nacional Rodoviaria (DNR), y finalmente se marca la fecha y el intervalo horario en que deberá llegar el camión a la Aduana de destino del tránsito.

3. El terminal tiene además un depósito aduanero, y en una parte de este se pueden almacenar productos frigoríficos, así como otras instalaciones.

Los tránsitos de entrada son tratados como las mercancías de importación. En este paso fronterizo los tránsitos de entrada representan alrededor del uno por ciento de las importaciones.

Los tránsitos de salida son tratados como mercancías de exportación. En este paso fronterizo no se había registrado ningún tránsito de salida hasta el momento de efectuarse la recolección de información para efectuar este documento.

//

//

ANEXO IV

TEXTO DEL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE LA ARMONIZACION DE LOS CONTROLES DE
MERCANCIAS EN LAS FRONTERAS, SUSCRITO EN GINEBRA
EL 21 DE OCTUBRE DE 1982

Fuente: Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

gml

//

//

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA ARMONIZACION DE
LOS CONTROLES DE MERCANCIAS EN LAS FRONTERAS

PREAMBULO

Las PARTES CONTRATANTES,

DESEOSAS De mejorar la circulación internacional de mercancías.

TENIENDO PRESENTE La necesidad de facilitar el paso de las mercancías por las fronteras.

OBSERVANDO Que las medidas de control aplicadas en las fronteras lo son por servicios de control diferentes.

RECONOCIENDO Que las condiciones en que se efectúan esos controles se pueden armonizar en gran medida sin que esto perjudique la finalidad, debida aplicación y eficacia de los controles.

CONVENCIDAS De que la armonización de los controles en las fronteras constituye un medio importante de alcanzar estos objetivos,

Han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por "aduanas" se entenderá el servicio de la administración que está encargado de la aplicación de la legislación de aduanas y de la recaudación de los derechos e impuestos de importación y exportación, así como de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, el tránsito y la exportación de mercancías;
- b) Por "control aduanero" se entenderán las medidas aplicadas para velar por la observancia de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de hacer cumplir;
- c) Por "inspección médico-sanitaria" se entenderá la inspección efectuada para proteger la vida y salud de las personas, con exclusión de la inspección veterinaria;
- d) Por "inspección veterinaria" se entenderá la inspección sanitaria de animales y productos animales efectuada para proteger la vida y salud de las personas y los animales, así como la de objetos o mercancías que pueden servir de vehículo de transmisión de enfermedades de los animales;
- e) Por "inspección fitosanitaria" se entenderá la inspección destinada a impedir la propagación e introducción a través de las fronteras nacionales de plagas de plantas y productos vegetales;

gml

//

//

- f) Por "control de la conformidad con las normas técnicas" se entenderá el control efectuado para cerciorarse de que las mercancías satisfacen las normas mínimas, nacionales o internacionales, prescritas en las leyes y reglamentos pertinentes;
- g) Por "control de la calidad" se entenderá todo control, distinto de los definidos en los apartados anteriores, efectuado para cerciorarse de que las mercancías se ajustan a las normas mínimas de calidad, nacionales o internacionales, prescritas en las leyes y reglamentos pertinentes; y
- h) Por "servicios de control" se entenderán todos los servicios encargados de efectuar la totalidad o una parte de los controles definidos en los apartados anteriores o de cualquier otro control aplicado normalmente a la importación, la exportación o el tránsito de mercancías.

Artículo 2.- Objeto

A fin de facilitar la circulación internacional de mercancías, el presente Convenio tiene por objeto reducir las formalidades requeridas y el número y la duración de los controles, en particular mediante la coordinación nacional e internacional de los procedimientos de control y de sus modalidades de aplicación.

Artículo 3.- Ambito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará a todas las mercancías importadas, exportadas o en tránsito que atraviesen una o más fronteras marítimas, aéreas o terrestres.
2. El presente Convenio se aplicará a todos los servicios de control de las Partes Contratantes.

CAPITULO II

Armonización de los procedimientos

Artículo 4.- Coordinación de los controles

Las Partes Contratantes se comprometen, en la medida de lo posible, a organizar de manera armónica la intervención de los servicios de aduanas y de los demás servicios de control.

Artículo 5.- Medios a disposición de los servicios

A fin de asegurar el buen funcionamiento de los servicios de control las Partes Contratantes harán lo necesario para que, en la medida de lo posible y con arreglo a la legislación nacional, se ponga a disposición de esos servicios:

- a) Personal calificado en número suficiente para atender las necesidades del tráfico;
- b) Equipo e instalaciones apropiados para la inspección, teniendo en cuenta el modo de transporte, las mercancías que han de controlarse y las necesidades del tráfico;

gml

//

//

- c) Instrucciones oficiales dirigidas a los funcionarios de esos servicios para que actúen de conformidad con los convenios y acuerdos internacionales y con las disposiciones nacionales vigentes.

Artículo 6.- Cooperación internacional

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar entre ellas y, siempre que haga falta, a solicitar la cooperación de los organismos internacionales competentes para alcanzar los objetivos del presente Convenio, así como a procurar, si fuese necesario, la celebración de nuevos convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 7.- Cooperación entre países limítrofes

Cuando las mercancías deban atravesar una frontera terrestre común, las Partes Contratantes interesadas adoptarán, siempre que puedan, las medidas apropiadas para facilitar el paso de las mercancías, y en particular:

- a) Procurarán organizar el control conjunto de las mercancías y los documentos mediante la habilitación de instalaciones comunes; y
- b) Procurarán asegurar la correspondencia:
- De las horas de apertura de los puestos de frontera;
 - De los servicios de control que ejercen sus funciones en esos puestos; y
 - De las categorías de mercancías, de los modos de transporte y de los procedimientos internacionales de tránsito aduanero aceptados o seguidos en dichos puestos.

Artículo 8.- Intercambio de información

Las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, previa solicitud al efecto, la información necesaria para la aplicación del presente Convenio con arreglo a las condiciones especificadas en los anexos.

Artículo 9.- Documentos

1. Las Partes Contratantes procurarán promover la utilización, entre ellas y con los organismos internacionales competentes, de documentos ajustados al modelo de formulario de las Naciones Unidas.
2. Las Partes Contratantes aceptarán los documentos confeccionados por cualquier procedimiento técnico apropiado, a condición de que se ajusten a las disposiciones oficiales relativas a su forma, autenticidad y certificación y de que sean legibles y comprensibles.
3. Las Partes Contratantes velarán por que todos los documentos necesarios se preparen y autentiquen en estricta conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO III

Disposiciones sobre tránsito

Artículo 10.- Mercancías en tránsito

1. Las Partes Contratantes aplicarán, siempre que sea posible, un trato sencillo y rápido a las mercancías en tránsito, en particular a las que circulen al

gml

//

amparo de un procedimiento internacional de tránsito aduanero, para lo cual limitarán sus inspecciones a los casos en que las circunstancias o los riesgos reales lo justifiquen. Además tendrán en cuenta la situación de los países sin litoral. Las Partes Contratantes procurarán prolongar las horas de despacho y ampliar las facultades de las oficinas de aduanas existentes para el despacho en aduana de las mercancías que circulen al amparo de un procedimiento internacional de tránsito aduanero.

2. Las Partes Contratantes procurarán facilitar al máximo el tránsito de las mercancías transportadas en contenedores u otras unidades de carga que ofrezcan seguridad suficiente.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 11.- Orden público

1. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá la aplicación de las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito impuestas por razones de orden público, y en particular de seguridad, moralidad o salud públicas, o por razones de protección del medio ambiente, del patrimonio cultural o de la propiedad industrial, comercial e intelectual.
2. Sin embargo, siempre que se pueda y sin que ello menoscabe la eficacia de los controles, las Partes Contratantes procurarán aplicar a los controles relacionados con la aplicación de las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo las disposiciones del presente Convenio, en particular las enunciadas en los artículos 6 a 9.

Artículo 12.- Medidas de urgencia

1. Las medidas de urgencia que las Partes Contratantes puedan verse obligadas a adoptar por razón de circunstancias determinadas deberán ser proporcionadas a las causas que hayan motivado su adopción y deberán suspenderse o derogarse cuando desaparezcan esos motivos.
2. Siempre que se pueda y sin que ello menoscabe la eficacia de las medidas, las Partes Contratantes publicarán las disposiciones relativas a tales medidas.

Artículo 13.- Anexos

1. Los anexos del presente Convenio forman parte integrante del mismo.
2. Se podrán agregar al presente Convenio nuevos anexos relativos a otros sectores de control de conformidad con el procedimiento especificado en los artículos 22 ó 24.

Artículo 14.- Relación con otros tratados

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, el presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones dimanantes de tratados que las Partes Contratantes en el presente Convenio hayan celebrado antes de pasar a ser Partes Contratantes en él.

//

//

Artículo 15.-

El presente Convenio no impedirá la aplicación de las mayores facilidades que dos o más Partes Contratantes deseen otorgarse, ni menoscabarán el derecho de las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el artículo 16 que sean Partes Contratantes a aplicar su propia reglamentación con respecto a los controles efectuados en sus fronteras internas a condición de que con ello no se menoscaben en modo alguno las facilidades derivadas del presente Convenio.

Artículo 16.- Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio, depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, estará abierto a la participación de todos los Estados y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos que tengan competencia para negociar, concertar y aplicar convenios internacionales sobre las materias comprendidas en el Convenio.
2. Las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el párrafo 1 podrán, en las cuestiones que sean de su competencia, ejercer en su propio nombre los derechos y cumplir las obligaciones que el presente Convenio confiere a sus Estados miembros que son Partes Contratantes en este Convenio. En esos casos, los Estados miembros de las referidas organizaciones no podrán ejercer individualmente aquellos derechos, incluido el derecho a voto.
3. Los Estados y las organizaciones de integración económica regional antes mencionadas podrán pasar a ser Partes Contratantes en el presente Convenio:
 - a) Depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de haberlo firmado; o
 - b) Depositando un instrumento de adhesión.
4. El presente Convenio estará abierto desde el 10. de abril de 1973 hasta el 31 de marzo de 1984 inclusive, en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, a la firma de todos los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el párrafo 1.
5. El presente Convenio estará también abierto a su adhesión a partir del 10. de abril de 1983.
6. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17.- Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha en que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Una vez que cinco hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor para las nuevas Partes Contratantes tres meses después de la fecha en que esas Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

gml

//

//

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se considerará aplicable al texto enmendado del presente Convenio.
4. Todo instrumento de esta naturaleza depositado después que una enmienda haya sido aceptada de conformidad con el procedimiento prescrito en el artículo 22, pero antes de que la enmienda haya entrado en vigor, se considerará aplicable al texto enmendado del presente Convenio en la fecha en que entre en vigor la enmienda.

Artículo 18.- Denuncia

1. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación de la denuncia.

Artículo 19.- Terminación

Si, después de la entrada en vigor del presente Convenio, el número de Estados que son Partes Contratantes se redujere durante cualquier período de doce meses consecutivos a menos de cinco, el presente Convenio dejará de surtir efecto al final de ese período de doce meses.

Artículo 20.- Solución de controversias

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá, en la medida de lo posible, mediante negociación entre ellas o por otros medios de solución.
2. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda resolverse por los medios indicados en el párrafo 1 de este artículo será sometida, a petición de una de esas partes, a un tribunal de arbitraje que se constituirá del modo siguiente: cada una de las Partes en la controversia designará un árbitro, y los árbitros así designados elegirán a otro árbitro que actuará de presidente. Si tres meses después de la fecha en que se haya recibido la petición de arbitraje una de las partes no ha designado árbitro, o si los árbitros no han elegido al presidente, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre a un árbitro o al presidente del tribunal de arbitraje.
3. La decisión del tribunal de arbitraje constituido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 será definitiva y obligatoria para las partes en la controversia.
4. El tribunal de arbitraje adoptará su propio reglamento.
5. El tribunal de arbitraje adoptará sus decisiones por mayoría de votos y ateniéndose a los tratados existentes entre las partes en la controversia y a las normas generales del derecho internacional.
6. Cualquier diferencia que surja entre las partes en la controversia respecto de la interpretación y ejecución del laudo arbitral podrá ser sometida por cualquiera de ellas a la decisión del tribunal de arbitraje que haya dictado el laudo.

//

//

7. Cada una de las partes en la controversia correrá con los gastos del ítem designado por ella y de sus representantes en el procedimiento de arbitraje; los gastos del presidente y las demás costas se repartirán por partes iguales entre las partes en la controversia.

Artículo 21.- Reservas

1. Toda Parte Contratante podrá, en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, declarar que no se considerará obligada por lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 20 del presente Convenio. Las disposiciones de esos párrafos no obligarán a las demás Partes Contratantes en sus relaciones con la Parte Contratante que haya formulado tal reserva.
2. Toda Parte Contratante que haya formulado una reserva conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
3. No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio, con la excepción de las reservas previstas en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 22.- Procedimiento de enmienda del presente Convenio

1. El presente Convenio, incluidos sus anexos, podrá ser enmendado a propuesta de cualquier Parte Contratante con arreglo al procedimiento que se establece en este artículo.
2. Toda propuesta de enmienda al presente Convenio será examinada por un Comité Administrativo compuesto por todas las Partes Contratantes de conformidad con el reglamento que se reproduce en el anexo 7. Toda enmienda de esta naturaleza que haya sido examinada o preparada en el curso de una reunión del Comité Administrativo y aprobada por éste será comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes para su aceptación.
3. Toda enmienda propuesta y comunicada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes Contratantes tres meses después de la expiración de un período de doce meses contados a partir de la fecha en que se haya hecho la comunicación si, durante ese período, ningún Estado que sea Parte Contratante ni ninguna organización de integración económica regional que sea Parte Contratante ha comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas una objeción a la enmienda propuesta.
4. Si, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, se ha notificado una objeción a la enmienda propuesta, ésta no se considerará aceptada ni surtirá efecto alguno.

Artículo 23.- Peticiones, comunicaciones y objeciones

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes y a todos los Estados toda petición, comunicación u objeción que se haga en virtud del artículo 22 y la fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda.

Artículo 24.- Conferencia de revisión

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del presente Convenio cualquier Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario

gml

//

General de las Naciones Unidas, pedir que se convoque una conferencia con objeto de revisar el Convenio, indicando las propuestas que deberán examinarse en la conferencia. Recibida tal petición:

- i) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todas las Partes Contratantes la petición y las invitará a que presenten, en un plazo de tres meses, sus observaciones sobre las propuestas originales, así como las demás propuestas que deseen que examine la conferencia;
- ii) El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará también a todas las Partes Contratantes el texto de las propuestas que se hagan y convocará una conferencia de revisión si, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de esa comunicación, una tercera parte por lo menos de las Partes Contratantes notifican al Secretario General de las Naciones Unidas su asentimiento para que se convoque la conferencia; y
- iii) No obstante, si el Secretario General de las Naciones Unidas considerare que una propuesta de revisión es asimilable a una propuesta de enmienda en el sentido del párrafo 1 del artículo 22, podrá, con el acuerdo de la Parte Contratante que haya hecho la propuesta, iniciar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 22 en vez del procedimiento de revisión.

Artículo 25.- Notificaciones

Además de las notificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 23 y 24, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones efectuadas conforme al artículo 16;
- b) Las fechas de entrada en vigor del presente Convenio conforme al artículo 17;
- c) Las denuncias efectuadas conforme al artículo 18;
- d) La terminación del presente Convenio conforme al artículo 19; y
- e) Las reservas formuladas conforme al artículo 21.

Artículo 26.- Copias certificadas

Después del 31 de marzo de 1984 el Secretario General de las Naciones Unidas remitirá dos copias certificadas conformes del presente Convenio a cada una de las Partes Contratantes y a todos los Estados que no sean Partes Contratantes.

HECHO en Ginebra, el día veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos, en un solo original, cuyos textos en español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

//

ANEXO 1

ARMONIZACION DE LOS CONTROLES ADUANEROS Y DE OTRAS
CLASES DE CONTROLES

Artículo 1.- Principios

1. Habida cuenta de la presencia de la aduana en todas las fronteras y del carácter general de sus intervenciones, los otros controles se organizarán, en la medida de lo posible, armonizándolos con los controles aduaneros.
2. En aplicación de este principio se podrá, llegado el caso, efectuar la totalidad o una parte de esos controles en un lugar distinto de la frontera, a condición de que los procedimientos seguidos contribuyan a facilitar la circulación internacional de mercancías.

Artículo 2.-

1. Se mantendrá plenamente informada a la aduana de los requisitos prescritos por leyes o reglamentos que puedan exigir la realización de controles no aduaneros.
2. Cuando se considere necesario efectuar otros controles, la aduana procurará que se avise a los servicios competentes y cooperará con ellos.

Artículo 3.- Organización de los controles

1. Cuando deban efectuarse varios controles en el mismo lugar, los servicios competentes tomarán todas las disposiciones oportunas para efectuarlos simultáneamente, de ser posible, o con la mínima demora. Dichos servicios procurarán coordinar los requisitos que exigen en materia de documentación e información.
2. En particular, los servicios competentes tomarán todas las disposiciones oportunas para que se pueda disponer del personal y las instalaciones necesarios en el lugar donde se efectúen los controles.
3. La aduana podrá, mediante delegación expresa de los servicios competentes, efectuar por cuenta de éstos la totalidad o una parte de los controles encomendados a esos servicios. En este caso, los mencionados servicios velarán por que se proporcionen a la aduana los medios necesarios.

Artículo 4.- Resultado de los controles

1. Sobre todas las cuestiones reguladas por el presente Convenio los servicios de control y la aduana intercambiarán toda la información pertinente a la mayor brevedad posible con el fin de asegurar la eficacia de los controles.
2. Sobre la base de los resultados de los controles efectuados, el servicio competente decidirá el trato que se aplicará a las mercancías y, si fuese necesario, lo comunicará a los servicios encargados de otros controles. Ateniéndose a esta decisión, la aduana aplicará a las mercancías el procedimiento aduanero apropiado.

gmi

//

ANEXO 2INSPECCION MEDICO-SANITARIAArtículo 1.- Principios

La inspección médico-sanitaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

Artículo 2.- Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- Las mercancías sujetas a inspección médico-sanitaria;
- Los lugares en que podrán presentarse esas mercancías para su inspección; y
- Los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto a la inspección médico-sanitaria, así como los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

Artículo 3.- Organización de los controles

1. Los servicios de control velarán por que se establezcan las instalaciones necesarias en los puntos fronterizos habilitados para efectuar la inspección médico-sanitaria.
2. La inspección médico-sanitaria podrá efectuarse también en lugares situados en el interior del país si, por los certificados presentados y las técnicas de transporte empleadas, está claro que las mercancías no pueden deteriorarse ni dar origen a contaminación durante su transporte.
3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las mercancías percederas durante el transporte.
4. Cuando deban retenerse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección médico-sanitaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito se efectúe en condiciones que aseguren la conservación de las mercancías y exijan formalidades aduaneras mínimas.

Artículo 4.- Mercancías en tránsito

En el marco de los convenios en vigor las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a la inspección médico-sanitaria de las mercancías en tránsito a condición de que no haya riesgo alguno de contaminación.

Artículo 5.- Cooperación

1. Los servicios de inspección médico-sanitaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías percederas sujetas a inspección médico-sanitaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.

//

//

2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas con motivo de una inspección médico-sanitaria, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

ANEXO 3

INSPECCION VETERINARIA

Artículo 1.- Principios

La inspección veterinaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

Artículo 2.- Definiciones

La inspección veterinaria definida en el apartado d) del artículo 1 del presente Convenio abarca también la inspección de los medios y las condiciones de transporte de animales y productos animales. Podrá incluir además las inspecciones encaminadas a verificar la calidad, las normas técnicas y la observancia de las diversas reglamentaciones como las inspecciones encaminadas a la conservación de las especies amenazadas de extinción, que por razones de eficacia suelen efectuarse conjuntamente con la inspección veterinaria.

Artículo 3.- Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- Las mercancías sujetas a inspección veterinaria;
- Los lugares en que podrán presentarse las mercancías para su inspección;
- Las enfermedades cuya declaración es obligatoria; y
- Los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto a la inspección veterinaria, así como los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

Artículo 4.- Organización de los controles

1. Las Partes Contratantes procurarán:

- Establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para efectuar la inspección veterinaria, atendiendo a las necesidades de tráfico; y
- Facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios veterinarios y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.

2. La inspección veterinaria de los productos animales podrá efectuarse en puntos situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse, por

//

los certificados presentados y los medios de transporte empleados, que los productos no se deteriorarán ni darán origen a contaminación durante su transporte.

3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las mercancías perecederas durante el transporte.
4. Cuando deban retenerse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección veterinaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la seguridad de la cuarentena y la conservación de las mercancías.

Artículo 5.- Mercancías en tránsito

En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a efectuar la inspección veterinaria de los productos animales en tránsito a condición de que no haya riesgo alguno de contaminación.

Artículo 6.- Cooperación

1. Los servicios de inspección veterinaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías sujetas a inspección veterinaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.
2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas o de animales vivos con motivo de una inspección veterinaria, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

ANEXO 4

INSPECCION FITOSANITARIA

Artículo 1.- Principios

La inspección fitosanitaria se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

Artículo 2.- Definiciones

La inspección fitosanitaria definida en el apartado e) del artículo 1 del presente Convenio abarca también la inspección de los medios y las condiciones de transporte de plantas y productos vegetales. Podrá incluir además las medidas encaminadas a la conservación de las especies vegetales amenazadas de extinción.

Artículo 3.- Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

gml

//

//

- Las mercancías sujetas a condiciones fitosanitarias especiales;
- Los lugares donde podrán presentarse determinadas plantas y productos vegetales para su inspección;
- La lista de las plagas de plantas y productos vegetales para los que están vigentes prohibiciones o restricciones; y
- La lista de los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto a la inspección fitosanitaria y los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

Artículo 4.- Organización de los controles

1. Las Partes Contratantes procurarán:

- Establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para la inspección fitosanitaria, el almacenamiento, la desinfectación y la desinfección, atendiendo a las necesidades del tráfico; y
 - Facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios fitosanitarios y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías perecederas fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.
2. La inspección fitosanitaria de plantas y productos vegetales podrá efectuarse en puntos situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse, por los certificados presentados y los medios de transporte empleados, que las mercancías no darán origen a infestación durante su transporte.
3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales de las plantas y productos vegetales perecederos durante el transporte.
4. Cuando deban retenerse las mercancías hasta conocer los resultados de la inspección fitosanitaria, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la seguridad de la cuarentena y la conservación de las mercancías.

Artículo 5.- Mercancías en tránsito

En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes renunciarán, en lo posible, a la inspección fitosanitaria de las mercancías en tránsito, a menos que tal medida sea necesaria para la protección de sus propias plantas.

Artículo 6.- Cooperación

1. Los servicios de inspección fitosanitaria cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las plantas y los productos vegetales sujetos a inspección fitosanitaria, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.
2. Cuando se intercepte una expedición de plantas o productos vegetales con motivo de una inspección fitosanitaria, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

gml

//

//

ANEXO 5CONTROL DE LA CONFORMIDAD CON LAS NORMAS TECNICASArtículo 1.- Principios

El control de la conformidad de las mercancías objeto del presente Convenio con las normas técnicas se ajustará, donde quiera que se efectúe, a los principios establecidos en el presente Convenio y, en particular, en su anexo 1.

Artículo 2.- Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- Las normas técnicas aplicadas por la Parte Contratante;
- Los lugares donde podrán presentarse las mercancías para su inspección; y
- Los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto al control de la conformidad con las normas técnicas y los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

Artículo 3.- Armonización de las normas técnicas

Cuando no existan normas internacionales, las Partes Contratantes que apliquen normas nacionales procurarán armonizarlas mediante acuerdos internacionales.

Artículo 4.- Organización de los controles

1. Las Partes Contratantes procurarán:

- Establecer, donde sea necesario y posible, instalaciones adecuadas para efectuar el control de la conformidad con las normas técnicas, atendiendo a las necesidades del tráfico; y
- Facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo del servicio responsable del control de la conformidad con las normas técnicas y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías perecederas fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.

2. El control de la conformidad con las normas técnicas podrá efectuarse también en puntos situados en el interior del país a condición de que pueda demostrarse, por los certificados presentados y los medios de transporte empleados, que las mercancías, sobre todo las perecederas, no se deteriorarán durante su transporte.

3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales, durante el transporte, de las mercancías perecederas sujetas al control de la conformidad con las normas técnicas.

4. Las Partes Contratantes organizarán el control de la conformidad con las normas técnicas armonizando, siempre que se pueda, los procedimientos del servicio responsable de este control con los aplicados por los servicios responsables de los otros controles e inspecciones.

gml

//

//

5. Cuando deban retenerse mercancías perecederas hasta conocer los resultados del control de la conformidad con las normas técnicas, los servicios de control competentes de las Partes Contratantes tomarán las providencias necesarias para que el depósito de las mercancías o el estacionamiento de los vehículos de transporte se efectúe con el mínimo de formalidades aduaneras y en condiciones que garanticen la conservación de las mercancías.

Artículo 5.- Mercancías en tránsito

El control de la conformidad con las normas técnicas no se aplicará normalmente a las mercancías en tránsito directo.

Artículo 6.- Cooperación

1. Los servicios responsables del control de la conformidad con las normas técnicas cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías perecederas sujetas al control de la conformidad con las normas técnicas, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.
2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas con motivo de un control de la conformidad con las normas técnicas, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

ANEXO 6

CONTROL DE LA CALIDAD

Artículo 1.- Principios

El control de la calidad de las mercancías objeto del presente Convenio se ajustará a los principios establecidos en el Convenio y, en particular, en su anexo 1.

Artículo 2.- Información

Cada Parte Contratante velará por que toda persona interesada pueda obtener con facilidad información sobre:

- Los lugares donde podrán presentarse las mercancías para su inspección; y
- Los requisitos establecidos en leyes y reglamentos con respecto al control de la calidad y los procedimientos de aplicación general de esos requisitos.

Artículo 3.- Organización de los controles

1. Las Partes Contratantes procurarán:

- Establecer, donde sea necesario y posible, puestos de control de la calidad, atendiendo a las necesidades del tráfico; y

//

gml

//

- Facilitar la circulación de las mercancías, en particular mediante la coordinación de los horarios de trabajo de los servicios de control de calidad y los servicios aduaneros y el acuerdo de efectuar el despacho de las mercancías perecederas fuera del horario normal cuando se haya notificado previamente la llegada de las mercancías.
- 2. El control de la calidad podrá efectuarse en puntos situados en el interior del país a condición de que los procedimientos utilizados contribuyan a facilitar la circulación internacional de las mercancías.
- 3. En el marco de los convenios en vigor, las Partes Contratantes procurarán reducir, en lo posible, los controles materiales, durante el transporte, de las mercancías perecederas sujetas al control de la calidad.
- 4. Las Partes Contratantes organizarán el control de la calidad armonizando, siempre que se pueda, los procedimientos del servicio responsable de este control con los aplicados por los servicios responsables de los otros controles e inspecciones.

Artículo 4.- Mercancías en tránsito

Los controles de la calidad no se aplicarán normalmente a las mercancías en tránsito directo.

Artículo 5.- Cooperación

1. Los servicios de control de la calidad cooperarán con los servicios correspondientes de otras Partes Contratantes a fin de acelerar el paso de las mercancías perecederas sujetas al control de la calidad, en particular mediante el intercambio de informaciones útiles.
2. Cuando se intercepte una expedición de mercancías perecederas con motivo de un control de la calidad, el servicio competente procurará notificarlo a la mayor brevedad posible al servicio correspondiente del país de exportación, indicando los motivos de la interceptación y las medidas adoptadas con respecto a las mercancías.

ANEXO 7

REGLAMENTO DEL COMITÉ ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL PRESENTE CONVENIO

Artículo 1.- Miembros

Serán miembros del Comité Administrativo las Partes Contratantes en el presente Convenio.

Artículo 2.- Observadores

1. El Comité Administrativo podrá tomar el acuerdo de invitar a las administraciones competentes de todos los Estados que no sean Partes Contratantes, o a

//

//

representantes de las organizaciones internacionales que no sean Partes Contratantes, a que asistan, en calidad de observadores, para las cuestiones que les interesen, a los períodos de sesiones del Comité.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, las organizaciones internacionales mencionadas en el párrafo 1 que tengan competencia en las materias reguladas en los anexos del presente Convenio tendrán derecho a participar en los trabajos del Comité Administrativo en calidad de observadores.

Artículo 3.- Secretaría

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa proporcionará servicios de secretaría al Comité.

Artículo 4.- Convocación

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa convocará al Comité:

- 1) Dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio;
- ii) A partir de entonces, en la fecha que fije el Comité, pero por lo menos cada cinco años; y
- iii) A petición de las administraciones competentes de por lo menos cinco Estados que sean Partes Contratantes.

Artículo 5.- Mesa

El Comité elegirá un Presidente y un Vicepresidente en cada uno de sus períodos de sesiones.

Artículo 6.- Quórum

Para la adopción de decisiones se requerirá un quórum de por lo menos la tercera parte de los Estados que sean Partes Contratantes.

Artículo 7.- Decisiones

- 1) Las propuestas se someterán a votación.
- ii) Cada Estado que sea Parte Contratante y esté representado en el período de sesiones tendrá un voto.
- iii) Cuando se aplique el párrafo 2 del artículo 16 del Convenio, las organizaciones de integración económica regional partes en el Convenio tendrán un número de votos igual al total de los votos asignados a sus Estados miembros que sean también partes en el presente Convenio. En este caso, esos Estados miembros no ejercerán su derecho a voto.
- iv) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado v) de este artículo, las propuestas se aprobarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes con arreglo a las condiciones especificadas en los acápites ii) y iii).
- v) Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes con arreglo a las condiciones especificadas en los acápites ii) y iii).

gml

//

//

Artículo 8.- Informe

El Comité aprobará su informe antes de la clausura de sus períodos de sesiones.

Artículo 9.- Disposiciones adicionales

A todas las cuestiones no previstas en este anexo se aplicará el reglamento de la Comisión Económica para Europa, a menos que el Comité decida otra cosa.
